

2. Instrucciones específicas para los casos hipotéticos

A. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH)

1. Caso “Indígenas yucutenses”

Temas: derecho al nombre y a la personalidad; derechos colaterales al nombre.

La comunidad indígena de Yucutá, desde tiempos ancestrales es nómada y su asiento de vida está ubicado entre la región fronteriza de los países Paracuatá y Bolerama. Desde siempre, estas poblaciones transitan y viven de un lado a otro sin tramitación aduanal alguna, ya que sus desplazamientos se hacen por zonas montañosas sin ningún tipo de control. Por dicha razón, ninguno de ambos Estados los tienen inscritos como nacionales suyos, ni tienen oficinas registrales para dichos efectos en la zona. En el último censo realizado en Bolerama, la población yucuteña no fue incluida dentro de ese proceso debido a que, en razón de su bajo nivel de ingresos, ello hubiera incidido en los índices negativos de alfabetismo y del ingreso per cápita, lo que habría arrojado un resultado más desfavorable en el informe del índice de calidad de vida que emite periódicamente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Por el contrario, Paracuatá sí incluyó a todos los que pudo, lo cual permitió que ese país fuera incluido dentro de los países con mayores índices de pobreza y, por ende, tuviera acceso a la iniciativa de algunos países desarrollados de condonarles la deuda externa a los países más pobres.

Jucá y Tareyequi Pichú, integrantes de la comunidad de Yucutá, no pudieron tampoco votar en las elecciones nacionales pasadas en Bolerama por no tener documento de identidad de ese país. Por las mismas razones no reciben atención médica en ninguno de los dos países. En esas circunstancias, el Comité de Líderes Indígenas contrató a la organización “Por tus derechos” para que planteara el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de que se le resolvieran todos los problemas descritos. La Comisión envió el caso ante la Corte Interamericana luego de que ambos Estados demandados no cumplieron con sus recomendaciones. Ambos Estados alegaron que ya habían resuelto los problemas identificados gracias a un proyecto de implementación del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, mediante el cual crearon una zona de desarrollo interfronterizo, incluyendo fuentes de trabajo para todos los habitantes de ambos territorios.

Preguntas guía:

1. ¿Cuál es el alcance del derecho a la personalidad jurídica?
2. ¿Considera usted que Paracuatá y Bolerama han reconocido el derecho a la personalidad jurídica de las personas que conforman la Comunidad de Yucutá? Explique.
3. Supongamos que usted es una persona consultora internacional y la contratan para formular una solución político-jurídica de esta población, ¿cuál sería su propuesta?

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

Instrucciones para el profesor

El tema central es la apatridia y la problemática de personas o grupos de personas que nacen en un país sin servicios de inscripción registral de nacimiento.

Los grupos deben discutir sobre los efectos y los obstáculos al ejercicio de derechos civiles y políticos por parte de habitantes indocumentados por ausencia de oficinas de registro o de políticas o planes de cobertura registral.

El enfoque pasa por la discusión del acceso a la educación, la salud, el voto y a ejercer funciones de elección popular. También hay margen para discutir si la falta de atención del Estado para brindar cobertura registral se podría deber a algún factor discriminatorio o por estrategia para mostrar índices más favorables en términos de desarrollo humano.

Jurisprudencia a consultar: Corte IDH, Caso Boschico contra República Dominicana.

B. Derecho a la vida (artículo 4 de la CADH)

2. Caso “Pena de muerte en Recondia”

Temas: audiencia de opinión consultiva; pena de muerte en la Convención Americana.

El Estado de Recondia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 25 de octubre de 1980. En dicho instrumento de ratificación hizo la siguiente reserva:

El Estado de Recondia hace la reserva sobre el artículo 4 inciso 2 de la Convención Americana en el sentido de que ya existe pena de muerte para los delitos graves de terrorismo y secuestro cuando hay muerte de la víctima, razón por la cual dichas penas quedan excluidas de la aplicación de la Convención Americana.

Debido al aumento de delitos relacionados con secuestros, el Poder Ejecutivo presentó un proyecto de ley para incluir como agravantes del delito de secuestro los casos en que la víctima sea menor de edad o persona mayor de 70 años. En el caso del delito de terrorismo, se estableció como agravante la utilización de personas como escudo humano, independientemente de que fallezcan o no en el acto terrorista. Para ambos agravantes se estableció la pena de muerte.

Conforme a la exposición de motivos de ese proyecto de ley, un reciente estudio social determinó que el 75% de la población considera que debe establecerse la pena capital como único medio para combatir la inseguridad ciudadana y la delincuencia organizada.

La oficina de *ombudsman* de Recondia emitió un informe en el que dictaminó que si ese proyecto de ley se aprobara como Ley de la República, violaría el derecho a la vida. Por ese motivo contactó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que ésta solicitara a la Corte Interamericana una opinión consultiva sobre este tema. La Comisión, con base en precedentes similares, solicitó a la Corte una opinión consultiva en la que preguntó: ¿Puede un Estado Parte en la Convención Americana, que ha hecho una reserva

Guía para el profesor

conforme al artículo 4, modificar su legislación penal para ampliar la pena de muerte a otras circunstancias no previstas al momento de su ratificación? A modo de ilustración, por no tratarse de un caso concreto, la Comisión Interamericana desea mostrar la situación de Recondia, donde recientemente se ha elaborado un proyecto de ley donde se amplía la pena de muerte a nuevos hechos que no estaban contemplados cuando ratificó la Convención Americana.

La Corte Interamericana ha convocado una audiencia pública para que todos los Estados Miembros de la OEA, organizaciones de la sociedad civil, o particulares, puedan participar con observaciones sobre este tema.

A la audiencia comparecen los siguientes participantes:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- El Estado de Recondia como interesado en el tema, no como Estado demandado porque en opiniones consultivas no los hay.
- La ONG “Liga por tu seguridad”, la cual ha sido la promotora del proyecto de ley.

El ejercicio consiste en la realización de la audiencia pública sobre dicha opinión consultiva, donde los grupos jugarán alguno de los roles anteriores. Para ello, tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

1. ¿Es posible solicitar una opinión consultiva de un proyecto de ley cuando la Convención Americana habla de opiniones consultivas respecto de “leyes”? ¿Cuál es el fundamento para que ello sea posible?
2. Esas reformas a la ley penal, ¿son violatorias del artículo 4 de la Convención Americana?
3. Suponga que usted representa a una persona procesada por el delito de secuestro bajo el agravante recién aprobado por la nueva ley penal (secuestro de menores), ¿qué instrumento procesal dentro de la Convención Americana utilizaría para evitar la ejecución de su cliente y qué argumentos utilizaría? Si usted representara al Estado, ¿qué argumento utilizaría para sostener que no se ha violentado la Convención Americana?
4. ¿Cuál ha sido la posición de la Corte Interamericana dentro de sus opiniones consultivas vinculadas con el tema de pena de muerte?

Instrucciones para el profesor

La audiencia simulada es con el fin de ensayar la protección de derechos humanos desde una opinión consultiva, para lo cual los grupos deben estudiar los alcances de esa competencia y los desarrollos de la Corte Interamericana sobre el tema.

El tema central es de interés hemisférico y tiene relación con las políticas o planes de “mano dura” y la tendencia de endurecimiento de las penas y pena de muerte como soluciones “facilistas”, pero ineficaces para combatir la delincuencia y la inseguridad.

Las aristas procesales obligan a los estudiantes a analizar las siguientes opiniones consultivas de la Corte Interamericana:

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

- OC/2 - Competencia de la Corte Interamericana para interpretar proyectos de ley cuando el artículo 64 se refiere a interpretación de “Leyes”. Justificación de esa amplia interpretación y el principio *pro homine*.
- OC/3 - Analizar alcances de esa opinión consultiva respecto de una situación similar donde se utilizó el caso de Guatemala para efectos de “ilustrar” la hipótesis planteada. Práctica de la Corte de permitir ilustración de situaciones para aclarar contexto de solicitudes de opiniones consultivas.
- OC/12 - Estudiar esta opinión consultiva sobre situación similar donde la Comisión Interamericana trata el tema de la “congelación” de la pena de muerte y la prohibición de su implantación con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Utilización de un contexto de país (Perú) para ilustrar las preguntas a evacuar.

3. Caso “Indigente Rigoberto Pandolfo”

Temas: pena de muerte a inimputados; medidas de seguridad; debido proceso.

Rigoberto Pandolfo, mayor de edad, es un indigente que es inimputable penalmente por tener problemas mentales crónicos intermitentes. En uno de esos estados, cometió un homicidio atroz en contra de un indigente menor de edad por la disputa de un bollo de pan. Después del crimen, anduvo arrastrando el cuerpo de la víctima por las calles de la ciudad sin afán alguno por ocultar la comisión del delito. Pandolfo fue detenido, procesado y condenado a pena de muerte, ya que en ese país (Panicapa), la pena por homicidio de menores de edad era dicha pena máxima, tal y como consta en la reserva hecha en el instrumento de ratificación de la Convención Americana. Debido a este homicidio, y a la imperante situación de inseguridad ciudadana que se vivía, algunos comités de vecinos trabajando conjuntamente con cuerpos policiales, sin que ello fuera una política de Estado, procedieron a hacer “limpieza” de los indigentes en la zona, emprendiendo actos violentos contra los niños de la calle, lo que incluyó lesiones, torturas y muerte de tres menores de edad y dos más resultaron con lesiones. Fue en uno de esos “operativos” en que detuvieron a Pandolfo.

La ONG “Unidos por la vida” lleva causas en favor de indigentes y representa el caso del señor Pandolfo ante la Comisión Interamericana junto con el defensor público asignado. Dentro de los mismos hechos de la demanda se incluyó la violación al derecho a la vida de las personas menores de edad indigentes y lesionadas.

En esa instancia, el Estado y la Defensoría Pública –como representante de la víctima– suscribieron un pliego de solución amistosa en el que, en los términos del artículo 4 inciso 6 de la Convención Americana, se le concede la commutación de la pena de muerte al señor Pandolfo por pena de prisión de 50 años, que es el tope máximo que permite la Ley.

A pesar de la solución amistosa, el caso llega a la Corte Interamericana, ya que la CIDH sostiene que ese arreglo no se ajusta al objeto y fin de la Convención Americana. La Corte IDH señala la audiencia pública sobre el fondo y posibles reparaciones, donde el Estado ha aceptado la responsabilidad parcial de los hechos, pero únicamente por violación al debido proceso en contra del señor Pandolfo, no así por violación a su derecho a la vida. Además, el Estado rechazó todos los hechos referidos al caso de las personas menores de edad, por considerar que esos hechos no fueron parte de una política de Estado y, especialmente, por no haberse violado el derecho a la vida de esas personas.

Guía para el profesor

Entre otros elementos a tomar en cuenta durante la audiencia pública, consideren los siguientes:

1. En su opinión, esa solución amistosa refrendada por la Comisión Interamericana ¿está de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana en los términos del artículo 48.f de la misma?
2. No se incluyó en la denuncia a los menores muertos porque los familiares de dichas víctimas se opusieron. En el caso de las víctimas que no murieron, ¿cuáles son los derechos humanos que se les violaron? ¿Se les habrá violado el derecho a la vida aunque no hayan muerto? ¿Cómo establecería la responsabilidad del Estado por actos de los particulares (el comité de vecinos)? ¿De qué jurisprudencia se nutriría para fundamentar la violación al derecho a la vida aunque la víctima estuviera viva?

Instrucciones para el profesor

Este caso provoca una amplia discusión por la aplicación de la pena de muerte en casos de personas a las que se les viola el debido proceso legal de varias maneras y, en particular, a personas insanas o inimputables. Genera también debate respecto de la aplicación del derecho penal en general a personas a las cuales no se les puede condenar por delito y, por el contrario, el Estado debe proveerles un sistema de protección mediante medidas de seguridad por su incapacidad mental.

El caso tiene un trasfondo bastante real respecto de un caso resuelto por la Corte Interamericana contra Guatemala (Corte IIDH, Caso Raxcacó). Los estudiantes deben buscar por sí mismos esta jurisprudencia, o bien, en última instancia, el profesor debe recomendarla.

Muchos otros temas paralelos se derivan de este caso:

- Naturaleza y alcances de medidas cautelares ante la CIDH y medidas provisionales ante la Corte IDH. Debe explorarse la utilización de estas medidas precautorias para evitar daños irreparables a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, como en el caso descrito, donde la persona se encuentra a punto de ser ejecutada a pena de muerte en un Estado donde es posible aplicarla conforme al artículo 4 de la CADH. En el caso Raxcacó y otros casos respecto de Guatemala, se ha hecho uso de estas medidas como último medio para proteger la integridad de las personas condenadas. Es una buena oportunidad para que el profesor explique varias situaciones donde ha sido posible salvar vidas en casos en que se ha violado gravemente el debido proceso (Casos Raxcacó y Fermín Ramírez; ambos contra Guatemala). En este aspecto, la discusión en grupo y en plenario debe abordar necesariamente ambos casos por los claros efectos que tuvieron para salvar vidas a estas personas concretamente, pero que también tuvieron un efecto general para desaplicar la pena de muerte en Guatemala en el marco de dos circunstancias distintas:
 1. La imposibilidad de aplicar la pena de muerte a nuevos delitos o a conductas nuevas incluidas en incisos agregados a delitos penales ya existentes, como fue en el caso de Guatemala, donde ya la Corte Interamericana se había expresado previamente mediante dos opiniones consultivas precedentes (OC/3 y OC/ 12), lo que hacía previsible que en un caso concreto, como estos, la jurisprudencia de la Corte aplicaría lo dicho en esas consultas hipotéticas.

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

2. La imposibilidad de aplicar la pena de muerte en un país donde no estuviera reglamentado adecuadamente la posibilidad de pedir el indulto como un último recurso. De esa manera, la Corte reguló claramente los límites en que se podía aplicar la pena de muerte excepcionalmente en un Estado que tuviera esa pena al momento de haber ratificado la Convención Americana y, en el caso de Guatemala, aún en aquellas circunstancias donde fuera aplicable no se podría implementar si no se regulaba la posibilidad del recurso a un indulto. A modo de seguimiento y de ilustración, luego de estos fallos en Guatemala se preparó un borrador de Decreto para instrumentar el indulto para los casos excepcionales de pena de muerte. Sin embargo, el Presidente en ejercicio a partir del 2008 no lo aprobó, razón por la cual en Guatemala no se aplica la pena de muerte.
- Naturaleza y objeto y fin de la solución amistosa. El caso genera debate sobre las ventajas de la finalización de la petición ante la CIDH y cómo se podrían lograr los objetivos de resolución del caso. Sin embargo, obliga a los participantes a valorar el requisito que debe cumplir, tanto la Comisión como la Corte IDH, para avalar o refrendar un pliego de solución amistosa acordado por las partes de común acuerdo: que ese acuerdo cumpla con el objeto y fin de la Convención Americana, el cual es la protección integral de los derechos humanos, donde el derecho a la vida es nuclear. En el caso hipotético, no era posible avalar ese tipo de solución amistosa como un acto reparador integral. Si bien se salvó la vida de la víctima, la commutación de la pena de muerte por cadena perpetua continúa violando sus derechos fundamentales de manera sistemática; en este caso porque la persona nunca podía haber sido condenada, ni siquiera procesada, por delito alguno por ser inimputable, lo cual generaba otras obligaciones prestacionales del Estado a su favor (medidas de seguridad y tratamiento médico y psiquiátrico; proyecto de vida digna, etc.). Adicionalmente, al no podérsele condenar por delito tampoco podía mantenerse su registro de delincuencia manchado.
- En relación con la situación de los menores de edad, los participantes deberán estudiar los alcances de la doctrina del proyecto de vida digna desarrollada en el caso Austrum Villagrán y otros contra Guatemala (Caso “Niños de la Calle”) donde se estableció la obligación del Estado de proveer a las personas menores en riesgo oportunidades y acceso a servicios públicos básicos como educación, salud. En tal fallo, se condenó al Estado por violar el derecho a la vida de personas aún “vivas”.

4. Caso “Desaparición de hermanos Ledezma”

Temas: derecho a la vida; efectos de desaparición forzada.

Joaquín y Rafael Ledezma eran hermanos y desaparecieron luego de una manifestación pública violenta donde se oponían, junto con un fuerte sector de la sociedad civil, a la construcción de un proyecto transfronterizo para controlar el flujo migratorio entre los países de Racosta y Habillos. Dicha manifestación fue espontánea y no se había tramitado ningún tipo de permiso por parte de los organizadores.

Racosta y Habillos son parte de la Convención Americana y aceptaron la competencia contenciosa de la Corte IDH un año antes de las desapariciones de Joaquín y Rafael. Racosta, además, han ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Guía para el profesor

La última vez que se les vio con vida a los hermanos Ledezma fue el día de la manifestación y estaban dentro del cajón de un vehículo de la Policía de Racosta, en territorio de Racosta con miembros policiales de ambos países. El cuerpo de Joaquín apareció en Habillos tres años después del día de la manifestación. Los restos de Rafael aún no han aparecido.

Los familiares de los hermanos Ledezma interpusieron sendos recursos de hábeas corpus en Racosta y Habillos, los cuales fueron resueltos negativamente incluso antes del plazo de cinco días que la ley de justicia constitucional establece coincidentemente en ambos países. Por esta razón, sometieron el caso ante la CIDH dos meses después de la notificación del rechazo de los hábeas corpus.

La Comisión Interamericana sometió el caso ante la Corte IDH, la cual señaló audiencia para evacuar prueba y escuchar alegatos de las partes en materia de excepciones preliminares, fondo y eventuales reparaciones. La demanda fue interpuesta simultáneamente contra los Estados de Habillos y Racosta.

Para efectos de la audiencia, tomen en consideración lo siguiente:

1. Ambos Estados demandados opusieron excepciones preliminares por falta de agotamiento de los recursos internos. El Estado de Habillos interpuso excepción preliminar debido a que no es parte de la Convención Interamericana contra la Desaparición de Personas, y alegó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no regula la desaparición forzada de personas⁶.
2. Ambos Estados demandados participarán de manera separada y tendrán sus propias representaciones legales (agentes).
3. ¿Cuáles son los efectos de la desaparición forzada para Joaquín y Rafael, siendo que uno apareció y el otro todavía no?
4. ¿Qué tipo de reparación se solicitaría a Racosta, siendo que no tiene tipificado como delito la desaparición forzada de personas? Lo mismo sucede con Habillos, ¿podría hacerse la misma petición que a Racosta?

Instrucciones para el profesor

Es el caso ideal para debatir sobre los alcances de la figura de la desaparición forzada de personas en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual no contempla esa figura. La discusión tiene sentido para aquellos Estados que todavía no han ratificado la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, como sería el caso de Racosta. En tal situación, los estudiantes deben analizar la jurisprudencia de la Corte IDH en los primeros casos contra Honduras (Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz) donde ese tribunal desarrolló la doctrina de la desaparición forzada de personas mediante la demostración de un *modus operandi* que incluye la violación de los derechos a la libertad, la integridad personal y la vida. Deben confrontar esa jurisprudencia con la que luego la misma Corte emitió en el Caso Blake contra Guatemala, en la que se modifica esa interpretación.

Otros temas a abordar:

⁶ Se debe consultar el desarrollo doctrinal de esa figura en los casos contra Honduras, sentencias sobre el fondo (casos Manfredo Velásquez y Godínez Gruz) y el Caso Blake contra Guatemala, sentencia sobre excepciones preliminares.

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

- Posibilidad de plantear una petición ante el Sistema Interamericano contra dos Estados simultáneamente.
- Amplitud de la Corte Interamericana para declarar violaciones contra otros tratados interamericanos; en este caso, respecto de la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas (cf. Caso Blake contra Guatemala).
- Alcance de las reparaciones ante la Corte Interamericana en el marco del artículo 2 de la Convención Americana y la posibilidad de establecer como obligación internacional la adecuación de la legislación interna respecto de un tratado vigente, incluyendo la tipificación del delito de desaparición forzada de personas.
- Debatir en la audiencia sobre excepciones preliminares, su naturaleza y alcances y los recursos que deben ser agotados en casos de desapariciones forzadas de personas conforme a la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana. Características que deben cumplir los recursos internos para ser eficaces y el hábeas corpus como el recurso idóneo en situaciones de desaparición forzada de personas (Cf. Casos Velásquez Rodríguez y Godínez Gruz contra Honduras, Sentencias de Fondo).
- La desaparición forzada de personas como delito de acción continua; efectos. Confrontar jurisprudencia en el caso Hermanas Serrano contra El Salvador donde se analizó los efectos de una reserva para desaplicar la desaparición forzada. Crítica a dicha sentencia en el voto del Juez Antônio Cançado Trindade.

C. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH)

5. Caso “Tortura psicológica”

Temas: debido proceso y tortura psicológica; efectos, nulidad.

Ricardo Arriola, cometió un delito de asalto y está siendo interrogado por la Policía Administrativa dentro del plazo de ley. Todavía no ha sido puesto a la orden del juez competente porque no hay pruebas suficientes para ello, aunque los policías que lo están entrevistando están seguros de que su cliente era parte de la banda de asaltantes. Arriola está tranquilo porque sabe que no hay pruebas ni indicios suficientes para iniciarle una causa penal, según lo aprendió en el curso de derecho procesal penal cuando era estudiante aventajado de Derecho antes de que dejara los estudios formales. Arriola incluso empieza a bromear con los investigadores y los reta a que le demuestren su responsabilidad. En ese momento, Arriola observa que al lado de su ventana pasan su esposa y sus dos hijas, las cuales fueron llamadas por los investigadores para que lo fueran a recoger; sin embargo, la intención era otra (utilizarlas como mecanismo de coacción psicológica). En ese instante, uno de los investigadores inicia el siguiente diálogo: “¿Son esas sus hijas y esposa? Bonita familia. Lástima... ¿Por qué no les manda a decir que le traigan ropa para dormir? Usted sabe que a una familia parecida a la suya le sucedió un percance lamentable la semana pasada. Da la casualidad que el esposo también estaba siendo interrogado como usted y era parte de una banda de asalta bancos. Que lacra de personas esas. Lástima la familia... Ojalá no les suceda nada...”.

Guía para el profesor

Su cliente es una persona sumamente nerviosa y sobreprotectora de su familia. Ante esa situación confesó, ante la Policía Administrativa, con lujo y detalles el delito que efectivamente había cometido. Después de su confesión, Arriola es exhibido ante la prensa en traje de rayas aún cuando todavía no había sido condenado⁷.

La sentencia condenatoria se basó en la declaración hecha por el señor Arriola ante la Policía, la cual luego corroboró ante autoridad judicial y en presencia de su abogado. No obstante, su Defensa alegó en el recurso de casación, y antes durante el juicio penal, que esa prueba era absolutamente nula porque había sido rendida con un vicio en la voluntad, para lo cual demostró que en la fecha en que la realizó, efectivamente su familia había sido convocada para que llegara al edificio donde Arriola se encontraba detenido. Explicó cómo se había dado un cambio en la actitud de su cliente, ya que antes de esa visita él se había comunicado con su cliente, quien se encontraba muy tranquilo porque sabía que no había ninguna prueba en su contra. Según la Defensa eso demuestra que en ese ínterin hubo tortura psicológica y que los efectos de la misma, además de ser una violación a la integridad psíquica, derivan en una nulidad de esa prueba confesional por ser espúrea, es decir, obtenida por medios ilegales, que violan el debido proceso.

La sentencia de casación confirmó la condena contra el señor Arriola, motivo por el cual el caso fue enviado a la Comisión Interamericana y está lo remitió luego a la Corte Interamericana. La Corte señaló audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones.

Para efecto de dicha audiencia, tome en cuenta las siguientes preguntas guía:

1. Esa conducta de los investigadores ¿fue tortura o trato cruel e inhumano? Explique la diferencia entre una y otro⁸.
2. ¿Cómo impugnaría usted esa declaración de su cliente para efectos de nulidad? ¿Cuál sería la posición del Estado?
3. Si usted fuera agente del Estado, ¿cómo justificaría la utilización de uniforme dentro de las cárceles y con qué fines?

Instrucciones para el profesor

Este caso es ideal para debatir sobre la naturaleza jurídica y los alcances de la tortura. Especialmente la complejidad de diferenciar entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el sentido y efectos que tiene esa distinción a pesar de que ambas figuras implican la violación del mismo artículo de la Convención Americana (artículo 5).

Otros temas conexos:

- La integridad personal y sus derivaciones. La jurisprudencia en el Caso Loayza Tamayo contra Perú donde se establecieron ciertos elementos para distinguir entre tortura y trato cruel, inhumano y degradante a partir de los hechos que violan la integridad personal como factores exógenos y los factores endógenos propios de la víctima de la tortura.
- La prueba para demostrar la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. La inversión de la carga de la prueba cuando la tortura ocurre mientras la víctima está incomunicada y

7 Cfr. Corte IDH, Caso Loayza Tamayo contra Perú, Sentencia de Fondo.

8 Ibídem.

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

detenida arbitrariamente. Imposibilidad de demostrar la tortura para la víctima si no tiene los medios para denunciarla (Cf. Caso Loayza Tamayo contra Perú, sentencia de fondo, respecto de la dificultad de demostrar una violación sexual; debate).

- Complejidad de demostrar la tortura psicológica. Medios de prueba: el dictamen psicológico para que el señor Arriola pudiera demostrar que fue sometido a tortura psicológica.
- El dictamen psicológico para demostrar el daño y las secuelas de una tortura. Cómo utilizar ese dictamen para demostrar previamente la tortura.
- Situaciones en que la Comisión Interamericana distingue entre tortura y tratos crueles e inhumanos.
- Conveniencia e inconveniencia de utilizar ese listado. Contraste entre la Comisión y la Corte respecto de qué puede ser tortura y qué es trato cruel, inhumano y degradante.

6. Caso “Detención arbitraria”

Temas: detención legal; detención ilegal, flagrancia ampliada, efectos; recursos eficaces.

María José Perales es detenida en forma legítima para ser investigada por la comisión de un delito de estafa que efectivamente cometió. Se le detiene por orden de juez competente y es interrogada por la Policía Judicial. Aún cuando la detención fue legítima, empiezan a ocurrir hechos como los siguientes:

- Se modifica la bitácora de ingreso al recinto policial, con lo cual pareciera que María José fue detenida después de la hora real. Con ello, los investigadores logran ganar más tiempo para “entrevistarla”.
- Mientras estaba siendo entrevistada, llegó otro investigador con una certificación de delincuencia donde se indica que María José estaba siendo procesada –todavía no condenada– por el delito de tenencia de drogas. A raíz de esa situación, los investigadores consideraron oportuno hacerle un registro general, incluso vaginal. Para esos efectos, llamaron a una mujer policía para que hiciera este último registro, la cual utilizó guantes e hizo la diligencia en una habitación separada.
- María José fue luego ultrajada físicamente por otras mujeres privadas de libertad mientras se le mantenía detenida administrativamente. Antes de eso, María José había hecho afirmaciones en voz alta como las siguientes: “Yo no soy una delincuente común; ustedes no me pueden meter en la misma celda que esas personas que están ahí que son ladronas o quien sabe que más cosas habrán hecho”.
- La estación policial es nueva y tiene celdas separadas para hombres y mujeres, niños y niñas. Todas las personas detenidas están en su carácter de “procesadas”.
- Debido a la implementación de una nueva legislación que ha ampliado la detención en flagrancia a 16 horas, ha habido más trabajo en la dependencia judicial porque ahora se pueden detener personas sin necesidad de orden judicial si se capturan dentro de ese nuevo lapso de tiempo. Por esa razón los agentes policiales han tenido exceso de trabajo y se les dificultad cumplir con el plazo de 24 horas para poner a las personas a la orden de una autoridad judicial competente.

La organización “Pro Mujer” decidió llevar este caso a la CIDH y luego ésta remitió la demanda a la Corte IDH.

Guía para el profesor

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos humanos reclamaría como violados?
2. ¿Utilizaría como apoyo otros instrumentos internacionales como el “Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión? ¿Cuál sería el valor jurídico de este instrumento?
3. ¿Cómo funciona la carga de la prueba en casos de tortura? ¿Qué ha dicho la Corte Interamericana al respecto en el caso Loayza Tamayo, sentencia de fondo, sobre una supuesta violación que no consideró demostrada?

Instrucciones para el profesor

Promover la discusión sobre las condiciones de las personas bajo custodia administrativa policial y los riesgos a su integridad física y psíquica. El tiempo limitado de detención administrativa conforme a los estándares del artículo 7 de la Convención Americana y la obligación de poner a las personas detenidas a la orden de una autoridad judicial competente.

En relación con la responsabilidad del Estado respecto de las personas bajo su custodia, se puede analizar el caso Gangaram Panday contra Suriname, caso en que dicha persona fue detenida arbitrariamente y muere, aparentemente, por suicidio. Más similar al caso hipotético es el caso Gutiérrez Soler contra Colombia, donde la víctima sufre violencia sexual mientras se encuentra detenido. Se debe analizar el tema de la integridad personal como un valor constante en casos de detenciones. Confrontar también los casos Suárez Rosero contra Ecuador y María Elena Loayza Tamayo contra el Perú.

Otros temas:

- Los límites a la detención policial y las causales de detención legítima: la flagrancia y la orden judicial. Características de la flagrancia.
- La figura de la flagrancia “ampliada o extendida”. Su análisis en el contexto de la Convención Americana y la doctrina penal sobre los delitos *in fraganti*.
- Las requisas personales: requisitos para su validez. Las requisas para mujeres. Confrontar el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- Responsabilidad del Estado por actos de particulares mientras están bajo su custodia.

7. Caso “Menores de la calle”

Temas: víctimas y victimarios; niños de la calle; proyecto de vida digna.

Luis Manuel Vázquez era un menor de la calle que delinquía en forma habitual en las calles de la capital. Constantemente era aprehendido y puesto en un centro de atención especial para personas menores. Cuando alcanzó la mayoría de edad incrementó su conducta delictiva por tener acceso a otras actividades a las que antes no tenía. A los 30 años de edad ya tenía 7 condenatorias por delitos menores y tres condenas

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

por robo agravado con daño en las personas, todo lo cual sumaba una pena de prisión de 15 años que hubiera finalizado dentro de 5 años, pero que se prolongaría por 3 años más debido a sus constantes fugas de la cárcel. Esta situación lo hizo calificar como persona de “alta peligrosidad”, que es un hecho que el Código Penal de Antropolia contempla como agravante a la hora de definir la pena de un delito.

La ONG “Seguridad ante todo” es un grupo consolidado de ciudadanos de toda clase social y profesión que consideran que deben aumentarse las penas, incluso instaurarse la pena de muerte en casos graves, ya que opinan que hay mucha debilidad en el sistema penal y penitenciario. Para demostrar su iniciativa, hicieron un estudio tomando en cuenta varios casos, entre ellos el de Luis Manuel Vázquez, en el que trataron de demostrar lo siguiente:

- Luis Manuel gozó de una política y legislación de menores garantista que no logró “rehabilitarlo”;
- se ha demostrado que Luis Manuel es un delincuente profesional y que tan pronto sale de la cárcel, vuelve a cometer delitos;
- queda demostrado que muchos casos, como el de Luis Manuel, no son susceptibles de “readaptación”;
- la conducta de Luis Manuel es cada vez más agresiva, al punto de que en su última fuga casi comete un delito de violación;
- la prisión preventiva debe ser más estricta y debe limitarse a delitos menores. Debe prohibirse la excarcelación para delitos graves.

A ese panorama se agrega una alta percepción social de inseguridad ciudadana, fomentada en buena medida por el manejo inapropiado de los medios de comunicación colectiva, pero lo cierto es que ha aumentado la cantidad de delitos contra la propiedad mediando violencia en las cosas y las personas. Finalmente, las condiciones en las cárceles son deplorables.

Ante ese escenario, la ONG “Debido proceso legal” solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una audiencia general temática para discutir lo que consideran un retroceso en las garantías procesales de las personas acusadas de delito, y de los riesgos que implica el aumento de las penas, el endurecimiento del derecho de los niños y niñas, y la ilegalidad de una eventual pena de muerte; todo ello, como convergencia de una violación general a la integridad personal y física de las personas. Otros temas a tratar son: percepción social del problema de inseguridad, la reinserción social de las personas privadas de libertad, las condiciones en las cárceles, el tratamiento al menor en conflicto con la Ley, y otras consideraciones que pudieran deducirse de los hechos descritos.

La Comisión Interamericana concedió la audiencia, para lo cual invitó al Estado de Antropolia a participar en la misma. La duración de la audiencia fue fijada en una hora, para que tanto la ONG solicitante como el Estado hagan una presentación de 20 minutos cada una.

Instrucciones:

Leer en la primera parte de esta publicación la sección que trata el tema de las audiencias generales ante la Comisión Interamericana, para preparar la estrategia de presentación según los intereses del grupo al que le corresponda representar (Comisión Interamericana, Estado de Antropolia u ONG solicitante).

Guía para el profesor

Instrucciones para el profesor

La situación hipotética planteada es un buen escenario para debatir ampliamente sobre casos o situaciones de violaciones de derechos humanos generales o emblemáticas. Es por ello que se ha seleccionado este caso para simular una audiencia general o temática ante la Comisión Interamericana. Para este tipo de ejercicios, la dinámica es mucho más informal y práctica que las audiencias ante la Corte Interamericana. Los estudiantes deben leer la sección D de la primera parte de esta publicación, donde hay amplia explicación sobre la dinámica, los tiempos a utilizar, el orden de las presentaciones y la estructura de los planteamientos.

Los profesores también deben seguir las instrucciones de dicho texto. Lo fundamental es que el ejercicio se realiza en “tiempo real”, que es una hora que la Comisión Interamericana concede a todas las partes para que hagan sus presentaciones, siendo 20 minutos para la parte peticionante, otros 20 minutos para el Estado involucrado y otros 20 minutos para réplica y dúplica si fuere necesario, así como para preguntas de los comisionados.

Es importante que el grupo que hace el papel de Comisión Interamericana explique al inicio que no se trata de un caso concreto, sino de un espacio para que las partes logren dialogar sobre posibilidades de resolver conflictos que pueden dirimir ante la Comisión Interamericana, incluyendo una eventual visita *in situ* al país, o un informe de situación. También pueden solicitarse medidas cautelares en caso de que los denunciantes demuestren que hay una situación de extrema gravedad y urgencia en perjuicio de personas o un grupo de personas cuya integridad física o psíquica se encuentra en riesgo. Esas medidas pueden beneficiar a colectivos como pueblos indígenas, niñez y adolescencia, etc.

Sobre los temas de fondo:

- Debate sobre inseguridad ciudadana e ineeficacia judicial. Tendencias actuales sobre políticas de “mano dura”, endurecimiento de penas, disminución de la edad penal, instauración de pena de muerte y otras medidas que tienden a generar un discurso “facilista” y no integral al problema de la inseguridad.
- Importancia de crear una política integral en materia de seguridad ciudadana, incluyendo política criminal, judicial y penitenciaria.
- La importancia de que el Estado genere posibilidades de un proyecto de vida digna para los niños, niñas y adolescentes en riesgo social conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH en los Casos Austrum Villagrán y otros contra Guatemala (“Niños de la calle”) y Caso Servillón y otros contra Honduras (“Cuatro puntos cardinales”). En ambos casos se pone de manifiesto el más amplio concepto del derecho a la vida como una obligación internacional de que los Estados generen políticas de acción afirmativa a favor de una población vulnerable, para que no sean tratados de manera que se les vulnere sus derechos más fundamentales, incluyendo necesidades básicas como acceso a educación, salud, cultura y opciones reales de proyecto de vida.

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

- Ampliar la discusión sobre el proyecto de vida digna en centro de atención de menores de edad utilizando la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso Instituto de Reeducación del Menor “Panchito López” contra Paraguay.
- Este caso obliga a utilizar de manera amplia los contenidos de la Opinión Consultiva OC-18 de la Corte Interamericana, que trata sobre los derechos de los niños. En esta opinión, la Corte desarrolla e integra los derechos de la Convención de los Derechos del Niño como un estándar internacional aplicable en el ámbito regional interamericano y como una manera de proyectar el artículo 19 de la CADH.
- Finalmente, durante la audiencia las partes deben tratar el tema de las estadísticas y los estudios de percepción social sobre temas como la inseguridad y los desfases entre la realidad de ese fenómeno y la percepción social que de ello se tiene, incluyendo el papel y la responsabilidad de los medios de comunicación colectiva en el tratamiento de ese tipo de temática. Si bien ello no es responsabilidad del Estado, es un tema que requiere un involucramiento de responsabilidad social empresarial.

D. Prohibición de esclavitud y servidumbre (artículo 6 de la CADH)

8. Caso “Esclavitud moderna”

Temas: inmigraciones irregulares; explotación laboral; derechos laborales.

Rutenia es Estado limítrofe de Landaverde. Este último Estado tiene una situación social y económica extremadamente difícil, lo que obliga a sus habitantes a emigrar de cualquier forma hacia Rutenia, donde las condiciones económicas son mucho más favorables. Debido al flujo migratorio elevado, la política migratoria de Rutenia se endureció, lo cual no impidió que continuara en aumento la migración, aunque fuera en forma irregular. Según el último censo poblacional hay quinientos mil Landaverdianos trabajando en Rutenia en forma irregular. Esto ha provocado una actitud xenofóbica contra estas personas, fomentada en buena medida por la manera en que los medios de comunicación tratan el tema (constantemente se hace referencia a que el aumento en la delincuencia se debe a actos de Landaverdianos, no obstante que las estadísticas reflejan que solo un 4% de la población carcelaria es de Landaverde).

Sin embargo, empresarios inescrupulosos propietarios de grandes fincas dedicadas a proyectos de agroexportación, se valen de la situación de los migrantes irregulares para emplearlos en sus fincas sin contrato laboral formal, pagándoles la mitad del salario mínimo correspondiente a dicha categoría –que aún así representa el salario de un maestro en Landaverde. Tampoco gozan de garantía social alguna y trabajan no menos de 12 horas diarias sin reconocimiento de “horario extraordinario”. Aprovechando que están viviendo con sus familias, los menores de edad de esos inmigrantes también realizan trabajos de campo, independientemente de la edad que tengan; no se les paga salario, pero se les reconoce salario en especie ya que se les permite vivir dentro de las mismas fincas en casas proporcionadas por los “patrones”. Estos inmigrantes nunca salen de dicha propiedad por temor a ser detenidos por la policía de ese sector, la cual sí tiene conocimiento de la irregularidad migratoria de los trabajadores pero no de la situación que viven dentro de los límites de las

Guía para el profesor

propiedades privadas por no existir denuncias al respecto. Los inmigrantes no resisten la forma indiscriminada y de explotación con que se les trata, pero se han “adaptado” a esa forma de vida porque sienten que es parte de los efectos de la vida del indocumentado. En vista de que están indocumentados, no se atreven a hacer ningún tipo de denuncia al Ministerio de Trabajo por temor a ser devueltos a su país.

La ONG “Así no se Trata”, la cual trabaja en el combate de la trata de personas, ha solicitado una audiencia general y temática ante la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos respecto de los hechos anteriormente descritos. La audiencia fue concedida, para lo cual fueron convocados tanto la ONG como el Estado de Landaverde.

Preguntas guía:

1. ¿Considera usted que la anterior situación califica como servidumbre?
2. ¿Procedería plantear un caso ante la CIDH aún cuando no pueda conseguir a trabajadores que deseen ser representados como víctimas por temor a perder su trabajo y a enviar remesas de dinero a sus familiares en Landaverde?
3. ¿Utilizaría la presentación de un caso de violaciones sistemáticas y generalizadas ante la Comisión Interamericana independientemente de casos concretos? ¿En qué consiste este procedimiento de denuncia generalizada? ¿En qué se diferencia del caso individual y cuáles son las ventajas y desventajas que presenta?

Instrucciones:

Leer en la primera parte de esta publicación la sección que trata el tema de las audiencias generales ante la Comisión Interamericana, para preparar la estrategia de presentación según los intereses del grupo al que le corresponda representar (Comisión, Estado de Landaverde u ONG solicitante).

Instrucciones para el profesor

Al igual que el caso anterior, la situación hipotética aquí descrita permite debatir sobre denuncias generales, graves y sistemáticas mediante el mecanismo de las audiencias temáticas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Para este tipo de ejercicio, la dinámica es mucho más informal y práctica que las audiencias ante la Corte Interamericana. Los estudiantes deben leer la sección D de la primera parte de esta publicación, donde hay amplia explicación sobre la dinámica, los tiempos a utilizar, el orden de las presentaciones y la estructura de los planteamientos.

Los profesores también deben seguir las instrucciones de dicho texto. Lo fundamental es que el ejercicio se realiza en “tiempo real”, que es una hora que la Comisión Interamericana concede a todas las partes para que hagan sus presentaciones, siendo 20 minutos para la parte peticionante, otros 20 minutos para el Estado involucrado y otros 20 para réplica y dúplica si fuere necesario, así como para preguntas de los comisionados.

Es importante que el grupo que hace el papel de CIDH explique al inicio que no se trata de un caso concreto sino de un espacio para que las partes logren dialogar sobre posibilidades de resolver conflictos que pueden dirimir ante la Comisión Interamericana, incluyendo una eventual visita *in situ* al país, o un informe de situación. También pueden solicitarse medidas cautelares en caso de que

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

los denunciantes demuestren que hay una situación de extrema gravedad y urgencia en perjuicio de personas o un grupo de personas cuya integridad física o psíquica se encuentre en riesgo. Esas medidas pueden beneficiar a colectivos como trabajadores migrantes, pueblos indígenas, niñez y adolescencia, etc.

Temas a tratar:

- La trata de personas para explotación laboral. Como referente se puede utilizar el Protocolo a la Convención de las Naciones Unidas para Combatir el Crimen Organizado Transnacional (Protocolo de Palermo), el cual contiene los principales elementos conceptuales para la caracterización de ese delito y de las obligaciones que deben asumir los Estados. En tal sentido, ese tratado puede ser promovido por la CIDH, incluso para que sea ratificado por los Estados que todavía no lo hayan hecho.
- Derechos laborales desde la Convención Americana. Si bien esa Convención no menciona de manera literal ese tipo de derechos sociales, sí puede la Comisión abordar esa temática por dos vías: el Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana. Las partes deben hacer un abordaje en ese sentido.

E. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH)

9. Caso “Justicia pronta y cumplida”

Temas: prisión preventiva y excarcelación; derecho a la igualdad y no discriminación; debido proceso legal; detención arbitraria.

Al igual que la mayoría de los países, en Constitalandia sólo puede privarse de la libertad física por delito en flagrancia o por orden de juez competente. Así lo determina el artículo 7 de la Constitución Política. Juan Segura fue detenido por orden de juez competente dentro de una investigación por narcotráfico. Según dicha Ley, las personas investigadas por ese delito no tienen derecho a **solicitar** el beneficio de la excarcelación en cualquiera de sus modalidades, situación que sí está prevista en el resto de los delitos. Por su parte el Poder Judicial, en alarde de su eficacia, procesó y condenó a Juan Segura un mes después de iniciada la investigación, lo cual fue utilizado en los medios de comunicación como un caso claro paradigmático del principio de “justicia pronta y cumplida” (artículo 8.1 de la Convención Americana).

Juan considera que estuvo detenido ilegítimamente y que se le violó el debido proceso legal, por lo que planteó un recurso de amparo el cual le fue rechazado *ad portas*. Por esa razón, planteó el caso ante la Comisión Interamericana y ésta, a su vez, lo reenvió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual convocó a audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones.

Pregunta guía:

1. ¿Qué jurisprudencia de la Corte Interamericana invocaría para favorecer a su representado?
2. Si usted más bien fuera agente del Estado, ¿qué argumentos utilizaría en su favor?

Guía para el profesor

Instrucciones para el profesor

Este es un caso sencillo para abordar el tema de las detenciones ilegales y sus efectos en el marco de la Convención Americana y su relación con el artículo 7, en que los Estados reglamentan la facultad de detener de manera legítima.

De forma paralela, se debe debatir sobre la naturaleza y los alcances de la prisión preventiva. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, la prisión preventiva debe ser la última medida a ser considerada para garantizar la presencia del imputado al juicio. Antes que limitar la libertad como medida cautelar, deben utilizarse otras modalidades de caución (Cf. Caso Servellón y otros contra Honduras).

El otro tema que se deriva del caso es el de la utilización de la prisión preventiva sin discriminación en perjuicio de una categoría de imputados. Es común que en algunos países se limite la posibilidad de solicitar excarcelación para ciertos tipos de delitos, o bien por la condición particular del imputado. Ante ese tipo de normativa o práctica, la Corte Interamericana ha establecido que la ley no puede establecer categorías de imputados, donde unos pueden tener acceso a la solicitud de excarcelación y otros imputados, acusados por otros delitos no. Los estudiantes deben leer a ese respecto la sentencia del caso Suárez Rosero contra Ecuador. En ese fallo, la Corte Interamericana condenó al Estado por la existencia en sí misma de una norma discriminatoria y por su aplicación al caso concreto, estableciendo como forma de reparación, la desaplicación de esa norma. Ecuador cumplió con dicha recomendación y modificó la normativa para que la excarcelación pudiera ser un beneficio susceptible de ser solicitado por cualquier tipo de imputados, independientemente de la naturaleza del delito.

El otro punto a analizar es el de la práctica de calificar como agravante, o de excluir de beneficios como la excarcelación, a ciertos imputados a los que se les califica con ciertas características según su peligrosidad. Los estudiantes deben analizar la sentencia Fermín Ramírez contra Guatemala, en el que la Corte Interamericana sentó las bases para que no se utilicen criterios subjetivos como la “peligrosidad” de un imputado para aplicarle una pena mayor, cuando el derecho penal lo que califica es el acto delictivo y no la calidad del autor (delito de autor). La misma argumentación puede analizarse para casos de excarcelación.

10. Caso “Régimen de pensiones y seguridad social en la picota”

Temas: prisión por deudas; derechos económicos, sociales y culturales; medidas provisionales; reforma legal y obligación del Estado de adecuar la legislación interna a la Convención Americana.

El artículo 33 de la Ley Orgánica del Seguro Social del Estado de Riposta establece que aquel patrono que no reporte al Estado la deducción del 10% del salario hecha al trabajador para garantizar su futura pensión y retiro, será prevenido para que lo deposite dentro de los ocho días posteriores a la notificación, de lo contrario sufrirá apremio corporal hasta tanto no pague el monto adeudado. Ese proceso de apremio corporal no es un proceso penal y solo se requiere de la notificación de la obligación de hacer el depósito y la falta de prueba del pago para que, automáticamente, un juzgado civil emita orden de captura. Esa norma es la que sostiene

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

financieramente el sistema de seguridad social del país, ya que es una forma eficaz de que los patronos cumplan con sus obligaciones.

Ricardo Vázquez, patrono en mora con el Estado por no pagar la deducción de la planilla, recurre a usted para que interponga su caso ante la Comisión Interamericana, ya que ha sido notificado de que debe depositar el monto de US\$20.000,00 que retuvo y no pagó al Estado; dinero que no tiene y que, por lo tanto, deberá ir a prisión por esa deuda en cuestión de tres días. Don Ricardo está muy deprimido y teme por su integridad física y psíquica, puesto que le fue rechazado hace un mes el recurso de amparo o tutela que planteó su abogado. Le explica don Ricardo que él es consciente de su obligación de entregar el dinero, pero que utilizó ese dinero para pagar el tratamiento médico del hijo de un trabajador suyo que padece de parálisis cerebral severa. En la entrevista, él le dice a usted que un amigo le dijo que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en alguna parte se indica que no puede haber prisión por deudas. Usted sabe que eso es así y considera que el caso tiene muchas opciones de éxito ante el Sistema Interamericano, pero le preocupa que en el marco del caso concreto la Comisión Interamericana pueda darle un enfoque de violación sistemática y general, y pueda ordenar al Estado la modificación del artículo 33 para que no exista prisión por deudas para ningún patrono, lo que podría implicar la caída del régimen de seguridad social del país, el cual, sin duda, beneficia a muchísimas personas de escasos recursos.

Precisamente, usted tuvo acceso a una estadística oficial que indica que los patronos que se encontraban en mora por no pagar al Estado la retención que hacen al salario de los trabajadores, cumplieron con esa obligación una vez que les notificaron la prevención de pago previo a iniciar el trámite de apremio corporal.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos de la Convención Americana se le estarían violando al señor Ricardo Vázquez si lo someten a apremio corporal por no pagar la deuda con el Estado? ¿Cuáles son los únicos casos en que la Convención Americana permite el apremio corporal por deudas? ¿Cuáles serían los argumentos para demostrar alguna violación de la Convención Americana respecto de la aplicación del artículo 33 de la Ley Orgánica cuestionado? ¿Qué instrumento procesal del sistema interamericano invocaría para que Ricardo Vázquez no vaya a prisión y cómo lo sustentaría? ¿Tendría posibilidades de éxito?
2. ¿Cuál sería la posición del Estado respecto de este asunto? Para efectos de la posición del Estado, ¿qué tipo de prueba pericial podría presentar y qué trataría de demostrar?
3. Aún cuando don Ricardo está dispuesto a conseguir un préstamo urgente para pagar la deuda, usted considera que el asunto es más complicado que eso, ya que opina que es un caso de prisión por deudas que debe ser resuelto por el Sistema Interamericano. ¿Cómo haría usted para conciliar ambos intereses que tanto le preocupan? ¿Recomendaría alguna reforma legal para sostener el régimen social sin que se limiten derechos individuales de los patronos? ¿Existe en su país algún mecanismo de coacción legal, penal o administrativo, que regule esta materia y que garantice que los patronos paguen las retenciones y el aporte patronal para la seguridad social? ¿Qué delito penal podría adecuarse para que los patronos cumplan con esa obligación y que no implique prisión por deudas?

Instrucciones para el profesor

El artículo 7 de la Convención Americana es claro al señalar que no puede haber prisión por deudas, con excepción de las obligaciones alimentarias; es decir, para garantizar que las personas menores de edad tengan acceso a los alimentos por parte de sus padres. Sin embargo, es muy

Guía para el profesor

común que legislación procesal de muchos países de la región contemple “apremio corporal” para situaciones de incumplimiento de ciertos deberes procesales de alguna parte en juicios civiles o administrativos. Tal es el caso ejemplificado en la situación supra descrita.

El problema de este tipo de situaciones, es que se utiliza un mecanismo civil o administrativo para decretar una modalidad de prisión por incumplimiento de una obligación o deuda de carácter civil, siendo que la prisión, en cualquiera de sus modalidades, debe quedar supeditada como pena por delitos penales una vez que se haya realizado un proceso criminal con todas las garantías del debido proceso.

Los apremios por deudas patronales estarían vedados por la Convención Americana, la cual únicamente acepta ese tipo de medidas para materia de familia y solo para casos de pensiones alimenticias. El hecho de tratar de coaccionar a patronos para que no evadan la responsabilidad de pagar retenciones a los salarios de sus trabajadores ha hecho que en algunos países se modifique la ley para calificar esa conducta como “retención indebida”, lo cual es un delito que tiene pena de prisión de manera válida. La discusión en grupos debe discurrir por esa temática.

Esa solución también es una manera de eliminarle carga emotiva o ética al caso, donde nada justifica la utilización de dineros de los trabajadores para otros fines, así sean motivaciones nobles.

Aún cuando las medidas cautelares son mecanismos para evitar daños irreparables a las personas, el Estado tiene la defensa adecuada para que la Comisión no utilice ese instrumento en el caso presente, donde el uso inadecuado de dineros privados que forman parte del capital del fondo de retiro no puede ser soslayado por los patronos por ningún motivo, ya que su obligación es reportar esos dineros de manera inmediata en el marco de los instrumentos dispuestos por la ley.

F. Garantías judiciales (artículo 8 de la CADH)

11. Caso “Garantías judiciales de víctimas y victimarios”

Temas: garantías judiciales; acceso a la justicia de víctimas de delito en procesos penales; retardo en el proceso; acumulación de casos ante la Comisión Interamericana.

El Ministerio Público de Taborda inició de oficio una investigación penal por el delito de homicidio simple en perjuicio del menor de edad Roberto Robles a manos de funcionarios municipales que realizaban tareas de infraestructura, pero que por negligencia, no taparon un hueco de una alcantarilla que fue donde resbaló y murió el menor. El juez de la causa, indignado porque este era el cuarto caso que conocía durante este año por razones similares de negligencia, le dio un trámite especial y acelerado que sirviera de ejemplo para casos futuros, razón por la cual rechazaba todos los recursos planteados por la defensa de los dos trabajadores implicados. Entre dichos recursos, estaba el planteado en favor de uno de los trabajadores que era indígena y que no tenía traductor o intérprete en la causa. El Juez consideró que esa persona no requería traductor puesto que era funcionario estatal y debía conocer el idioma español para efectos de contratación y de seguir instrucciones de sus jerarcas.

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

La prueba fundamental para incriminar a los procesados fue una confesión de uno de los trabajadores rendida ante la Policía Administrativa, la cual permitió llegar hasta otras pruebas que determinaron la negligencia. El abogado defensor alegó que dichas pruebas eran nulas porque fueron obtenidas en forma ilegal.

A pesar de la rapidez con que el juez de la causa quería llevar el caso, no pudo hacerlo debido a la cantidad de recursos planteados por la defensa, lo cual logró retardar el proceso debido a una nulidad de todo lo actuado que le prosperó en Casación. Hoy, el caso está como al principio, es decir, como hace tres años, razón por la cual el Defensor planteó un recurso de amparo por retardo injustificado en el proceso y pidió que se ordenara la liberación de sus defendidos por medio de otro recurso de hábeas corpus. Ninguno de esos recursos ha sido resuelto. Según la Ley de Jurisdicción Constitucional, los recursos de amparo deben ser resueltos en dos meses y los de hábeas corpus en un mes. Ambos recursos fueron interpuestos hace dos meses y medio.

Por su parte, los familiares del menor no han podido ser parte del proceso porque la Ley Procesal Penal no les permite acceso en el proceso penal, solo en la fase civil. Los padres de Roberto consideran que este es un asunto no solo penal, sino que es de responsabilidad del Estado y que independientemente del resultado del proceso penal en contra de los funcionarios del Estado, éste debe indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

El caso es llevado ante el Sistema Interamericano por parte de los abogados de los funcionarios procesados.

Por su parte, los padres de Roberto también plantearon el caso ante la Comisión Interamericana. La Comisión, ha acumulado procesalmente ambos casos en uno solo por considerar que se refieren a los mismos hechos.

El caso ha llegado a la Corte Interamericana, la cual ha señalado para audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo y eventuales reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Qué derechos de la Convención Americana considera se le han violado a los procesados?
2. ¿Qué derechos humanos considera se le han violado a los padres de Roberto? Explique.
3. ¿Considera usted que ha habido retardo en el proceso? Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, ¿cuáles son los elementos para determinar retardo en el proceso? En este caso ¿el retardo en el proceso es atribuible al Estado?
4. Si usted fuera agente del Estado ¿cómo defendería el punto de que el retardo en el proceso, si bien existe, no es imputable al Estado?
5. ¿Protege la Convención Americana los derechos de las víctimas de delitos? Explique su fundamento. ¿Cómo se regula en la legislación de su país la participación de las víctimas en un proceso penal? ¿Tienen acceso al proceso ampliamente o son representados por el Ministerio Público? ¿Está acorde esa normativa con el artículo 8.1 de la Convención Americana?
6. ¿Dónde se regula la acumulación de casos ante la Corte Interamericana? ¿Cuáles son los requisitos para la acumulación de casos? ¿Se cumple con esos requerimientos en el presente asunto?

Guía para el profesor

Instrucciones para el profesor

Este caso es un escenario propicio para trabajar la responsabilidad por violaciones de derechos humanos desde la responsabilidad objetiva estatal, incluyendo la responsabilidad civil provocada por un acto de Estado, independientemente de que en paralelo se realice una investigación penal o de otra naturaleza.

El caso tiene dos variables y dos tipos de víctimas alrededor de los mismos hechos:

- la situación de los familiares de Roberto, quien fue víctima de un acto de Estado negligente por el cual perdió la vida;
- la situación de los agentes del Estado que realizaron el acto negligente, pero que se les ha procesado en violación de algunos de los derechos al debido proceso.

En ambos casos se ve reflejada la importancia de respetar un debido proceso tanto para las víctimas como para los victimarios. Una violación al derecho de defensa de los victimarios puede implicar la nulidad del proceso y, por ende, una afectación al acceso a la justicia y al derecho de petición de los familiares de las víctimas.

Igualmente, el caso se presta para discutir la figura de la acumulación de casos ante la Comisión Interamericana; una institución procesal no muy utilizada hasta la fecha. Aunque la situación planteada no parece reunir los elementos para la acumulación (identidad de hechos, sujetos y causa), ya que las víctimas tienen intereses distintos en relación con los mismos hechos, es una buena oportunidad para que el grupo que hace papel de Estado pueda desarrollar una buena estrategia jurídica para cuestionar la acumulación de peticiones en este caso.

Sin embargo, el tema medular es el de discutir la protección que le otorga el Sistema Interamericano a la víctima del delito (victimología) dentro de los mecanismos internos de protección. Esta realidad responde a la crítica generalizada de que la Convención Americana identifica un pliego de garantías para los inculpados, mientras que para las víctimas de delito solo hay un enunciado general en el artículo 8.1 de la Convención Americana cuando hace referencia a que “toda persona” –incluyendo víctimas de delito– tiene derecho a la justicia y derecho de petición en sus demandas de carácter penal, civil, administrativo, laboral o de cualquier naturaleza. En el planteamiento del caso se refleja las limitaciones que todavía existen en algunos países donde la víctima del delito no tiene participación activa en el proceso penal, sino que depende, en buena medida, de la gestión del Ministerio Público.

El caso a utilizar para enriquecer el debate sobre este tema es el Caso Genie Lacayo contra Nicaragua, fondo; donde en una situación similar, en que los familiares de la víctima quedaron excluidos de participar directamente en varias etapas del proceso penal, la Corte Interamericana determinó que esa normativa implicaba un obstáculo al acceso a la justicia.

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

12. Caso “¿Los derechos humanos solo defienden a los delincuentes?”

Temas: garantías procesales de todas las personas independientemente de su responsabilidad penal; eficacia y eficiencia judicial; principio de inocencia; flagrancia extendida; detenciones generales; percepción social de la justicia.

El ciudadano Oliverio Twilight participó en un acto terrorista donde murieron dos personas menores de edad que iban pasando por el lugar de los hechos, donde explotó una bomba “casera” elaborada por Twilight.

Twight fue detenido tres días después, no como parte de la investigación penal ni por orden de juez competente, sino por casualidad, ya que en un operativo policial después de los hechos, se hizo una detención generalizada de personas –conocida como “redada” o “pesca”– para “prevenir” disturbios por un partido de fútbol, práctica bastante común en el Estado de Ardicia. En ese operativo se detuvo a 56 personas, entre ellas Oliverio, sin que se les hubiera previamente determinado alguna causa pendiente, o individualizado alguna conducta penal.

En esa ocasión, la Policía organizó la redada como una opción para ver la posibilidad de detener a sospechosos del atentado terrorista, el cual había ocurrido muy cerca del estadio de fútbol. Cuando la Policía entrevistó a Oliverio Twilight –3 días después de haber estado totalmente incomunicado– éste empezó a declarar su delito espontáneamente, sin presencia de un abogado defensor, sin advertencia de sus derechos y garantías judiciales y sin las advertencias de ley, entre ellas, el derecho a no autoincriminarse. Tampoco declaró en presencia de autoridad judicial competente. No obstante, al ser la declaración ante la Policía tan completa, el Ministerio Público inició investigación penal y ordenó su prisión preventiva por seis meses. En esa investigación, ya con la presencia de su abogada, Oliverio rechazó totalmente la declaración brindada ante la Policía y su defensora alegó que había sido detenido arbitrariamente y que no había prueba, ni siquiera indicios, para justificar la prisión preventiva, por lo cual solicitó su libertad inmediata. Alegó que esa declaración ante la Policía era totalmente nula y sin validez en el proceso, además de que había sido dada por su defendido como efecto de tortura por incomunicación y que esa fue la única manera que él tuvo para ponerle fin a su martirio.

La jueza de garantías rechazó la petición de la defensora y alegó que la detención del señor Twilight fue legítima, ya que se hizo con base en el artículo 34 del Código Procesal Penal que permite las detenciones en flagrancia, especialmente por la llamada “flagrancia extendida”, la cual opera hasta 72 horas después de ocurridos los hechos, en cuyo caso no se requiere de orden judicial.

La defensa planteó un recurso de amparo o tutela y otro de hábeas corpus por detención arbitraria alegando que el artículo 34 era contrario a la Convención Americana y a la doctrina básica de la flagrancia. El Tribunal Constitucional declaró con lugar el recurso y ordenó la liberación inmediata de Oliverio y el pago de daños y perjuicios por parte del Estado. Al día siguiente, todos los medios de comunicación “editorializaron” sobre el tema. En el “Diario Actual”, señalaron lo siguiente:

Impunidad total es lo que ha pasado en este país. Vergüenza social nos debe dar que en este país, la manoseada justicia sea administrada por jueces que no protegen a las víctimas del terrorismo y, por el contrario, despliegan todos los recursos para proteger a los delincuentes. A eso le llaman “derechos humanos”. ¿Derechos humanos de quiénes? Y los derechos de los niños muertos y de sus padres en ese vil atentado ¿dónde quedaron?

El debate se mantiene todavía, lo cual ha provocado la elaboración de un estudio social donde el 81% de la población está de acuerdo en que en el país se imponga la pena de muerte para los terroristas. El Poder Ejecutivo envió un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa para que se limiten las facultades del tribunal

Guía para el profesor

constitucional, para que no sea posible su intervención en casos penales, el cual solo debe ser objeto de estudio por el juez de la causa.

Oliverio fue posteriormente detenido por el delito de asociación ilícita por los mismos hechos en que antes había sido absuelto por terrorismo, ya que, según el Tribunal, su declaración ante la Policía no era prueba válida en un proceso penal y aplicó el principio *in dubio pro reo*.

Oliverio llevó el caso ante el Sistema Interamericano, el cual está ahora en conocimiento de la Corte Interamericana, la cual ha señalado audiencia sobre fondo y eventuales reparaciones del caso.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos establecidos en la Convención Americana considera le han sido violados a Oliverio Twilight?
2. Discuta sobre la figura de la “flagrancia ampliada o extendida”. ¿Es contraria esa figura a alguna garantía judicial? ¿Existe una figura procesal parecida en la legislación de su país?
3. ¿Son las detenciones generales violatorias en sí mismas a la Convención Americana? ¿Qué ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto de las detenciones generales? ¿Se aplican “redadas o pescas” en su país?
4. Elabore un argumento sólido para refutar el editorial del “Diario Actual”, si es que no está de acuerdo con el mismo. Si estuviera de acuerdo con ese editorial, ¿cómo justificaría ese enfoque ante la jurisprudencia sostenida de la Corte Interamericana de que los derechos humanos protegen a **todas** las personas independientemente de la comisión o no de un delito. ¿Cómo se abordó este tema en el cumplimiento de la sentencia del caso Castillo Petrucci y otros contra Perú? ¿Cómo ha continuado el debate político en ese país respecto del cumplimiento de la sentencia del caso del Centro Penal Castro Castro?

Instrucciones para el profesor

Este caso mantiene la línea actual del debate entre los derechos de las víctimas de delito (victimología) y los derechos de los victimarios, conocidos como inculpados o imputados, a quienes mientras se les mantenga en esa condición procesal de no condenados se les debe respetar el marco de garantías del artículo 8 de la Convención Americana, en cuenta el que sean juzgados y condenados mediante un debido proceso legal.

Dentro de esas garantías, el principio de inocencia hasta que el Estado no demuestre su culpabilidad, obliga a no ceder en el respeto de esas garantías penales.

Temas conexos:

- Las detenciones generales y su ilegalidad: analizar la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Bulaccio contra Argentina donde por primera vez ese alto tribunal estudió la figura de las “razzias” y sus efectos. Corroborar esa tesis en el caso Servellón y otros contra Honduras. En esa jurisprudencia la Corte Interamericana, si bien no establece que esa práctica sea contraria en sí misma a la Convención Americana, estableció que para que fuera viable debía tener individualizadas previamente las conductas de las personas que iban a estar sujetas a ese tipo de detención. A contrario sensu, como esas detenciones generales se practican

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

generalmente sin pruebas ni indicios, ni se individualizan conductas a determinadas personas, resultan ser contrarias al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Otro tema a discutir es si los Estados tienen posibilidad de establecer la pena de muerte luego de haber ratificado la Convención Americana. Ya este tema está muy desarrollado en opiniones consultivas y en los casos Raxcacó y Fermín Ramírez contra Guatemala. Sin embargo, en este contexto la discusión es más política y provoca el análisis de la posibilidad de que un Estado esté dispuesto a ejercer su facultad de “denunciar” la Convención Americana para poder eliminar la pena de muerte. Ese debate es muy actual y algunos Estados han planteado esa posibilidad en foros internos. Por ello, es un caso que se presta para que los participantes valoren esa posibilidad y analicen los efectos jurídicos y políticos de una denuncia a ese tratado.

13. Caso “Debido proceso en el ámbito comercial”

Temas: debido proceso y garantías procesales en procesos civiles, comerciales o de otra naturaleza; secreto de Estado, corrupción, efectos.

Evangelina Ruiz participó junto con su empresa consultora, en una licitación pública para ofrecer sus servicios en un proyecto militar para revisar y reformular el fuero militar. El cartel de licitación tenía también un componente de capacitación y otro de revisión de procesos administrativos y de compra de suministros militares en el Estado de Soriana. Sin embargo, la licitación se le adjudicó a la empresa transnacional “Back to Back” debido a que, aún cuando tenían igualdad de puntuación y rindieron garantías suficientes de cumplimiento, el hecho de ser una transnacional hacía prever mayor capacidad de respuesta, según criterio del Comité seleccionador. Un punto a favor de Evangelina era el precio bastante más reducido que el de la transnacional.

Evangelina apeló del proceso de licitación, pero le fue rechazado el recurso *ad portas* debido a que hubo una declaratoria de emergencia, vía Decreto Ejecutivo que, además, declaró secreto de Estado todo el proyecto por cuestiones militares. Se invocó como justificación el interés colectivo, debido a que había un conflicto armado interno que se profundizó durante el último mes y, según el Ministro de Defensa del Estado de Soriana, la información que se ventilaría en ese proceso comprometería la seguridad nacional del país.

Evangelina planteó un recurso de amparo ante la jurisdicción constitucional, el cual le fue rechazado, razón por la cual hoy el caso se encuentra en trámite ante la Corte Interamericana luego de que la CIDH lo enviara por considerar que se habían violado varios artículos de la Convención Americana.

En sus recursos y en sus escritos ante la Corte, Evangelina pudo determinar que había conflicto de intereses entre funcionarios del Estado y la transnacional, y que había un sobreprecio que encarecía en forma injustificada la totalidad del proyecto luego de la declaratoria de emergencia. Como parte interesada en el proceso de licitación, alegó que todo el procedimiento estaba viciado de nulidad, que se le violentó el debido proceso legal y que, además, la declaratoria de secreto de Estado quebranta el acceso a la información de todo el pueblo. Además, trató de que su caso tuviera efectos generales al intentar demostrar que hubo corrupción, y que un acto de corrupción viola derechos generales de la población al afectar el presupuesto de un país.

Guía para el profesor

Preguntas guía:

1. ¿Qué artículos de la Convención Americana considera violados a Evangelina Ruiz?
2. ¿Cuál es la naturaleza de una declaratoria de emergencia y de secreto de Estado? ¿Qué derechos pueden entrar en conflicto y cómo se puede resolver la disputa?
3. ¿Cómo se protege el debido proceso y las garantías en procesos civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza?
4. ¿Cómo se pueden conciliar los intereses colectivos con los individuales dentro del marco de la Convención Americana? (Derechos individuales, deberes e interés público.)
5. Analice los efectos de actos de corrupción con fondos públicos y cómo esos actos podrían afectar derechos económicos y sociales de la población.

Instrucciones para el profesor

Las preguntas guía son un buen escenario para que los participantes debatan sobre temas del debido proceso fuera de un proceso penal, que es la modalidad más común de enfocar esta garantía.

Lo novedoso es que hay pocos casos ante el Sistema Interamericano de esa naturaleza y muchos de los que se han tramitado han sido sobre decisiones administrativas vinculados con quiebras de bancos y entidades financieras, donde los Estados han tomado algunas medidas civiles y comerciales que podrían afectar derechos a la propiedad. En el caso de este ejercicio, la discusión es sobre la importancia de que la garantía del debido proceso sea transversal y que sea aplicable desde la implementación del artículo 8.1 de la Convención Americana.

No hay mucha jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre este tema. El caso *Cantos contra Argentina* puede ser utilizado para analizar el tema del derecho a la propiedad de particulares dentro de un proceso penal respecto de la fijación de sus honorarios profesionales, pero tampoco permite muchas líneas de incursión en otras aristas de la situación aquí planteada.

En todo caso, los grupos deben profundizar sobre los alcances del debido proceso en todo tipo de procedimiento y deben ser creativos al momento de resolver el tema del Decreto de Secreto de Estado. Esta figura no está identificada propiamente como una de las formas de restringir o limitar derechos en la Convención Americana, sin embargo, podría ser factible que en casos realmente justificados, donde la seguridad de un Estado pueda estar comprometida, ese tipo de medidas sean equiparables a alguna situación de emergencia para efectos de aplicar un régimen de excepción temporal.

Aún así, la declaratoria de Secreto de Estado no puede ser discrecional y debe cumplir con los requisitos de todo acto de Estado para que sea legal: que el acto corresponda con el principio de legalidad, que sea legítimo, oportuno y racional. Esos elementos son propios del Derecho Público, sin embargo, si se llegare a afectar derechos humanos en ese contexto, se puede habilitar la competencia del Sistema Interamericano.

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

Para abonar a la discusión en grupos, los profesores pueden recomendar a los estudiantes utilizar la Convención Interamericana contra la Corrupción, que es un tratado que brinda muchas aristas para ampliar el debate, ya que la Convención Americana no trata esta temática de manera directa. Sin embargo, si el grupo que representa a Evangelina lograra demostrar que la declaratoria de Secreto de Estado fue realizada como un acto no justificado que además permitió violentar derechos en el marco de una licitación pública y encareció el producto o servicios licitados, el caso se podría tornar en un debate muy actual sobre los efectos que podría tener la corrupción respecto de derechos económicos y sociales al haber una afectación en el gasto público.

14. Caso “¿Doble instancia en materia penal? (artículo 8.2.h de la CADH)”

Temas: la garantía del derecho a un recurso integral en materia penal; solución amistosa.

El Código Procesal Penal del Estado de Candelas, miembro del Estado Federal de Pancarta, permite el recurso de casación en materia penal solo para sentencias cuya pena de prisión sea mayor de tres años. Para delitos con sentencias menores solo cabe sentencia de única instancia. A raíz de esa situación, más de cuatro mil personas han sido condenadas en única instancia y no han tenido opción al recurso de casación. Por esa razón, existe un proyecto de ley para permitir el recurso de casación para todos los delitos penales.

La Comisión Interamericana tiene en conocimiento 50 casos contra el Estado de Pancarta por violación al artículo 8.2.h. de la Convención Americana. Como parte de esta situación, Candelas está promoviendo una solución amistosa con todas las víctimas de esos 50 casos para que se apruebe la reforma legal el mes entrante y puedan plantear los recursos de casación.

Usted representa a diez víctimas de esos casos, ha sido invitada a una audiencia amistosa ante la Comisión Interamericana en Washington como representación de esas personas y debe presentar su propia contrapropuesta al Estado. En la audiencia participará también el Estado, que es el que ha propuesto la solución amistosa. Conforme al Reglamento de la Comisión Interamericana, se conformarán tres grupos para representar al Estado demandado, a las víctimas y a la Comisión Interamericana en dicha audiencia.

Preguntas guías:

1. ¿Dónde y cómo está regulado el proceso de solución amistosa ante la Comisión Interamericana y qué requerimientos se necesitan para su implementación?
2. ¿Puede la Comisión Interamericana rechazar un acuerdo de solución amistosa entre las partes? En caso afirmativo, ¿por qué motivos?
3. ¿Es el recurso de casación idóneo en los términos del inciso h del artículo 8.2 de la Convención Americana? ¿Qué contrapropuesta haría usted a la solución amistosa propuesta por el Estado?
4. ¿Cuáles son los requisitos para que un recurso en materia penal sea idóneo?
5. ¿En qué caso y qué ha establecido la Corte en materia de recursos en el ámbito penal?

Guía para el profesor

Instrucciones para el profesor

La situación descrita plantea un problema muy común en algunos países de la región, los cuales siguieron un modelo procesal penal donde el sistema de apelaciones y recursos estaba limitado en dos ámbitos:

- la imposibilidad de plantear un recurso en el ámbito penal en sentencias dictadas por tribunales de menor cuantía, lo que generaba sentencias de única instancia y,
- la posibilidad de impugnar las sentencias de los tribunales de primera instancia únicamente mediante el recurso de casación, el cual no revisa hechos ni acepta prueba, o bien, lo hace de manera muy limitada.

Ambos situaciones han sido analizadas por la Comisión y la Corte Interamericana respecto de Costa Rica. En el primer caso, Costa Rica solicitó a la Corte que analizará un proyecto de ley donde se adecuaba el recurso de casación para aquellas sentencias que no tenían recurso alguno. La Corte Interamericana declinó responder la opinión consultiva porque en ese momento había 8 casos en conocimiento de la Comisión Interamericana por ese tema y el tribunal consideró que la solicitud de opinión vendría a ser una especie de caso encubierto, donde hubiera adelantado criterio de posibles demandas que hubieran llegado a su conocimiento.

La segunda situación fue analizada en un caso contra Costa Rica (Caso Mauricio Herrera y otros contra Costa Rica), donde la Corte Interamericana condenó a dicho país por violación del artículo 8.2.h. La Corte fue del criterio de que el recurso de casación en ese país no es un recurso integral por no revisar hechos ni permitir acceso a prueba de manera amplia. Además, como una forma de reparación, y de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, ese Tribunal le ordenó a Costa Rica a modificar su legislación interna para permitir un recurso amplio e integral en materia penal para todo tipo de casos.

El tema planteado está siendo estudiado por otros países como Argentina, cuyo Tribunal Federal analizó el caso Mauricio Herrera contra Costa Rica y consideró que el recurso de casación en ese país adolecía de los mismos defectos, por lo que por vía de jurisprudencia permite que en casación se revisen hechos y se reciba prueba.

El otro tema a analizar es procesal y se refiere a la oportunidad de que las partes en un caso puedan utilizar una audiencia temática para iniciar un proceso de solución amistosa. Ello puede hacerse como una cuestión general o bien como una audiencia de trabajo en el marco de una petición en conocimiento de la Comisión Interamericana. El ejercicio es para desarrollar las posibilidades de una solución amistosa para debatir sobre un tema general, donde la Comisión Interamericana no interviene en el fondo de la cuestión pero sí puede facilitar el proceso.

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

G. Indemnización por error judicial (artículo 10 de la CADH)

15. Caso “Las gemelas Torres”

Temas: error judicial, efectos; reparaciones.

Valeria Torres es gemela idéntica de Xinia Balena Torres. Xinia estuvo vinculada con un delito de estafa de fondos mutuos en Jialaica. En la investigación realizada por el Ministerio Público fue detenida Valeria Torres en lugar de su hermana, la cual se dio a la fuga y está fuera del país. Valeria le planteó la situación de la confusión de identidad al Defensor Público asignado pero este no apoyó su defensa en ese tipo de hechos sino que se dedicó a plantear una defensa penal con vista del fondo del caso, lo que le permitía hacer un desarrollo jurídico que, en su opinión, revolucionaría la teoría del delito. A pesar de la insistencia de Valeria, el abogado explicó que en su momento procesal también haría ver al Tribunal la confusión de personalidades.

Dos años después, Valeria Torres fue condenada a 5 años de cárcel por el delito de estafa y la sentencia de primera instancia no fue apelada por el abogado defensor debido a que se le venció el término para hacerlo.

Valeria recurre al Sistema Interamericano debido a que ya agotó todos los recursos existentes en su país.

Preguntas guía:

1. ¿Cuál sería su recomendación siendo evidente que hubo un error judicial?
2. ¿Cómo se reclama el error judicial en el derecho interno de su país?
3. Si la acción recomendada por usted tuviera éxito, ¿qué tipo de reparación solicitaría?
4. ¿Se podría reclamar responsabilidad del Estado por acto negligente de su agente (el defensor público)?
5. En caso de que en el país no existiera ley que permita la indemnización por error judicial, ¿cómo plantearía el caso ante la Comisión Interamericana y qué artículo de la Convención Americana invocaría? ¿Qué utilidad tendría el artículo 2 de la Convención Americana para efectos de reparaciones?

Instrucciones para el profesor

Esta situación es un típico caso de derecho, donde todavía no hay jurisprudencia de la Corte Interamericana al respecto.

Si bien la indemnización por un error judicial está reconocida como un derecho humano, son pocas las legislaciones que han implementado normativa para su instrumentación. Esto hace fértil la discusión sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención Americana en doble vía: como una violación en sí misma al encontrarse el Estado en mora internacional por no hacer adecuado su legislación interna y como una manera de reparar la violación al exigir que se modifique la legislación, para que se permita exigir indemnización cuando hay un claro error en una decisión judicial.

Guía para el profesor

Los grupos deben buscar los antecedentes de la Corte Interamericana donde se ha desarrollado de manera amplia la obligación de adecuar el derecho interno a un estándar internacional, entre otros, los siguientes casos que pueden ser recomendados por los profesores:

- Caso Suárez Rosero contra Ecuador.
- Caso “La Ultima Tentación de Cristo”, donde se ordenó modificar la Constitución Política.
- Caso Mauricio Herrera contra Costa Rica.

Finalmente, los grupos deben analizar si cabe responsabilidad estatal por negligencia de un agente estatal que, en este caso, es un defensor público que no ejerció apropiadamente la defensa, dejando a la víctima en una situación de indefensión. Este punto resulta novedoso para analizar los alcances de la institución de la Defensa Pública Gratuita en términos de calidad y la responsabilidad que podría tener en casos evidentes como el presente.

H. Libertad de pensamiento y expresión *vis a vis* protección a la honra y la dignidad (artículos 13 y 11 de la Convención Americana)

16. Caso “El Imparcial”

Temas: libertad de prensa; derecho al honor, real malicia; responsabilidad corporativa de los medios de comunicación; envío de casos a la Corte Interamericana por parte de Estados; medidas cautelares.

Moisés Galagarza hace colaboraciones periodísticas al Periódico “El Imparcial”, el de mayor circulación nacional de Renajuato. Moisés no es periodista pero escribe muy bien, especialmente para la columna bajo su responsabilidad llamada “Polemicemos”, desde donde hace denuncias contra cualquier tipo de persona privada o con investidura de funcionario público. Durante los meses anteriores, ha denunciado a varios funcionarios por malversación de fondos públicos en relación con supuestos sobreprecios y comisiones con la construcción de carreteras. Entre los supuestos implicados incluyó a Jeremías Garbanzo, funcionario intachable que no tenía vinculación con los hechos denunciados.

Jeremías, molesto por la situación, acusó a Moisés del delito de ejercicio ilegal de la profesión de periodismo, denuncia que culminó con una sentencia firme condenatoria de tres años de prisión con el beneficio de ejecución condicional de la pena. Adicionalmente, Jeremías lo “querelló” por el delito de injurias, calumnias y difamación. En este proceso la carga de la prueba le corresponde a la persona acusada. Colateralmente, se codemandó al periódico “El Imparcial”, tanto en lo penal (a su personero) como por daño civil. Moisés tuvo intención de retractarse pero el abogado del medio periodístico le recomendó que no lo hiciera, ya que él podría demostrar –en su criterio– que los delitos contra el honor son contrarios a la Convención Americana por violar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

El Tribunal a cargo de esta causa penal condenó a Moisés a prisión por tres años conmutables a días multa en forma simbólica de US\$1.00 por día. Al medio periodístico lo condenó solo por daños morales por un monto de US\$500.000,00, así como a la publicación íntegra de la sentencia en el periódico respectivo.

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

El Imparcial y Moisés presentaron el caso ante el Sistema Interamericano. La Comisión lo trató con gran interés porque consideró que las violaciones eran graves y que los hechos podrían fortalecer los principios desarrollados en la Declaración sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión. El Estado de Renajuato no cumplió con las recomendaciones de la Comisión Interamericana por no estar de acuerdo, principalmente, con la conclusión de que el artículo 13 de la Convención Americana obliga a despenalizar los delitos contra el honor (injurias, calumnias y difamación). Por esa razón, el mismo Estado envió el caso a la Corte Interamericana. La Corte Interamericana ha señalado audiencia pública sobre el fondo y eventuales reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Puede un Estado someter un caso ante la Corte Interamericana contra sí mismo? ¿Qué ha dicho la Corte Interamericana al respecto en el Asunto Viviana Gallardo y otros contra Costa Rica?
2. Lea la Declaración sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana. El principio que establece la obligación de los Estados Parte de la Convención Americana de despenalizar los delitos contra el honor ¿tiene base convencional? ¿Cuál sería su fundamento? ¿Cuál fue la posición de la Corte Interamericana al respecto en el caso Mauricio Herrera contra Costa Rica?
3. Lea la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana sobre la Colegiatura Obligatoria de Periodistas. ¿Qué establece esa opinión sobre esa temática?
4. ¿Pueden suspenderse las sentencias penales en el caso en estudio? ¿Cómo y con qué argumentos?

Instrucciones para el profesor

El tema de la libertad de expresión en el ámbito del Sistema Interamericano es quizás el tema más estratégicamente protegido por la Comisión Interamericana. Durante los últimos 10 años la CIDH ha creado una Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión, elaboró una Declaración sobre la Libertad de Expresión y ha redactado informes temáticos, además de haber documentado casos llevados luego a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El primer caso que conoce la Corte Interamericana sobre este tema fue el Caso Mauricio Herrera contra Costa Rica. En esa oportunidad el tribunal no se refirió al tema como esperaba la Comisión y los peticionarios, especialmente en el punto sobre si la penalización de los delitos contra el honor es contraria a la Convención Americana.

Lo que sí ha logrado la Comisión Interamericana es generar una derogación en varios países del delito de desacato, una figura penal que violenta los derechos al debido proceso al impedir posibilidad de defensa de la persona a la que se le acusa por ese delito.

Para efectos de este ejercicio, los profesores deben provocar el amplio debate sobre la libertad de expresión mediante el análisis de los siguientes instrumentos:

- Declaración sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana. Su valor jurídico al no haber sido adoptada por los Estados miembros de la OEA, sino por el seno de la Comisión misma.

Guía para el profesor

- Argumentos de la Comisión, de las víctimas, del Estado y la resolución de la Corte en la sentencia Herrera Ulloa contra Costa Rica. Los participantes deben debatir sobre si el texto del artículo 13, cuando se refiere a la posibilidad del Estado de fijar responsabilidades “ulteriores” como sanciones a personas que han utilizado la libertad de expresión para afectar el derecho al honor, implica que no se pueda penalizar esa conducta sino que solo debe estar supeditada a sanciones civiles o de otra naturaleza.
- Sobre el tema del ejercicio ilegal de la profesión, los participantes deben estudiar la opinión consultiva OC-5 de la Corte Interamericana sobre la colegiatura obligatoria, así como la petición ante la Comisión Interamericana respecto de Costa Rica en el caso de Stephen Smith.

17. Caso “Despenalización de delitos contra el honor”

Temas: libertad de expresión, derecho a la honra, censura previa y autocensura.

En Costa Perfil recién se aprobaron leyes para despenalizar los delitos de injurias, calumnias y difamación, de modo que ahora solo pueden conocerse casos de violación a la honra y la dignidad por la vía civil. En consideración de algunos expertos, esa medida fue la panacea para la eliminación de mordazas a la prensa y a la libertad de pensamiento y expresión.

Efectivamente, los periodistas en general se sienten ahora más libres para investigar y se ha fomentado el “periodismo investigativo”. Joaquín Monge ha sido siempre un periodista incisivo y está realizando una investigación sobre un escándalo vinculado con acoso sexual en la función pública. Uno de los implicados es un hijo de uno de los accionistas del periódico para el que él trabaja. Debido a ello, le planteó al director del medio la situación, el cual le recomendó no perjudicar la honra y dignidad de dicha persona ya que tenía problemas emocionales que tenían relación con ese tipo de situaciones bochornosas, lo que ya la familia había considerado, por lo que este pariente había sido puesto en tratamiento psicológico.

En su investigación, Joaquín conversó con varias de las personas afectadas con estos hechos y corroboró la gravedad de las denuncias. Volvió a hablar con el director del periódico y este le respondió que era respetuoso de su profesión, que él no intervendría para que no se publicara, pero que no podría asumir reacciones de los accionistas perjudicados, los cuales tenían influencias y acciones en todos los otros medios de comunicación colectiva. Adicionalmente, le recordó que en caso de una eventual demanda contra el periódico, él se reservaría el derecho de revisar el contenido del reportaje, ya que la misma Convención Americana le otorga esa facultad al medio debido a la eventual responsabilidad que podría tener la empresa en casos de afectación al honor por medio de la prensa.

Preguntas guía:

1. ¿Qué establece la Convención Americana sobre el tema de censura previa y la responsabilidad de los medios de comunicación colectiva? ¿Cómo se pueden conciliar esos temas y los contenidos de los artículos 13 y 14 de la Convención Americana?
2. ¿Existe censura previa en el caso expuesto? ¿Cómo conciliaría usted los intereses de los periodistas y de los medios de comunicación colectiva, siendo que estos tienen responsabilidad solidaria por las publicaciones que autoriza?

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

3. ¿Se puede considerar censura previa la potestad de los medios de comunicación de revisar el contenido de las publicaciones para evitar responsabilidad empresarial en los términos del artículo 14.3 de la Convención Americana?

Instrucciones para el profesor

Para este caso, aplican las mismas recomendaciones del caso anterior, con las siguientes anotaciones:

- Sugerir el debate sobre el papel de los medios de comunicación colectiva respecto del manejo de información de interés público y los mecanismos para publicar o no publicar noticias o reportajes que pudieran afectar intereses determinados.
- Si la Convención Americana prohíbe la censura previa en el artículo 13, ¿cómo se puede aplicar ese principio cuando un medio de comunicación es co-responsable de lo que se publica en él, particularmente en materia de daño al honor? Esa responsabilidad del medio ¿le facultaría a limitar o controlar la opinión y la libertad de expresión del periodista? ¿No sería eso una modalidad de censura previa como la que se describe en el caso de este ejercicio?

I. Libertad de asociación, de religión y derecho de reunión (artículos 15 y 16 de la CADH)

18. Caso “Derecho de asociación de grupos gay y lésbicos”

Temas: derecho de asociación; restricciones ilegales; discriminación por razones sexuales.

El grupo “Diferentes pero Iguales” es una organización gay-lésbica que promueve el reconocimiento de igualdad de derechos de sus asociados. Dentro de sus compromisos está la educación, formación y defensa de sus derechos, para lo cual tiene programas a nivel nacional financiados por donantes internacionales. Una de sus metas es inscribir la organización como asociación, ya que hasta la fecha no tiene ningún tipo de personería jurídica. Una vez que hicieron el acta constitutiva para su inscripción oficial les fue rechazado el trámite porque según la Ley de Asociaciones de ese país (Ciscarta) “el objeto de la asociación no puede ir en contra de la salud moral y buenas costumbres de la sociedad” (artículo 25 de la Ley).

Precisamente, uno de los criterios considerados por el Registrador Público para rechazar la inscripción fueron varias cápsulas de un programa diario de un sacerdote católico de mucho prestigio en el país en los que arremetía contra “las prácticas homosexuales insanas que han degenerado en problemas de salud colectiva y que chocan con los más altos principios religiosos que informan el artículo 45 de la Constitución Política, que establece que la religión católica, apostólica y romana es la Religión Oficial del Estado”.

El grupo “Diferentes pero Iguales” planteó un recurso de amparo por discriminación, el cual les fue rechazado. Por ello, organizaron una manifestación pública y pacífica aprovechando un seminario internacional de carácter gay-lésbico, para lo cual siguieron todos los procesos para que se les dieran los

Guía para el profesor

permisos, los cuales fueron otorgados. Sin embargo, a raíz de la oposición de grupos de todas las iglesias cristianas, se les denegó el permiso para hacer el seminario aunque se continuó con la manifestación. Ese día hubo una “contramanifestación” organizada por grupos religiosos y al encontrarse en las calles principales hubo enfrentamientos que no pudieron ser controlados por las autoridades por no haber previsto esta situación. Hubo un muerto de parte de las organizaciones religiosas y 25 heridos del grupo “Diferentes pero Iguales”.

El grupo gay-lésbico planteó el caso ante la Comisión Interamericana y ésta lo remitió luego a la Corte Interamericana, la cual ha señalado audiencia pública sobre el fondo y posibles reparaciones.

Antes, el Estado contestó la demanda alegando que los disturbios se generaron por pancartas del grupo “Diferentes pero Iguales” que hacían referencia expresa de que en todas las religiones se mantenía una doble moral respecto a materia de preferencia sexual, lo cual perjudicaba la reputación de esos grupos, además de que en distintos videos se hacían exaltaciones al odio religioso y a apología del delito. Ese argumento, consideró el Estado, le daba la razón para haber rechazado la inscripción de la personería jurídica de la asociación.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos humanos considera que se les violó a los miembros de la organización no registrada? O bien, explique si considera que la denegación de la inscripción estuvo acertada. Fundamente ambas respuestas.
2. ¿Cuáles criterios son válidos para limitar la libertad de asociación conforme a la Convención Americana?
3. ¿Cómo se vincula la libertad de asociación con el derecho de reunión?

Instrucciones para el profesor

El debate debe dirigirse hacia la vigencia y “aparente” contraste entre dos derechos humanos: el derecho a la libertad de asociación y a la libre manifestación y los límites a la libertad de expresión.

En el caso descrito se puede profundizar sobre una de las pocas limitaciones a la libertad de expresión conforme al artículo 13 de la Convención Americana: no hacer apología de delito exaltando cuestiones de discriminación. Sin embargo, no podría un Estado *a priori* impedir una manifestación pública y pacífica por cualquier tipo de reivindicación de derechos o de temas.

La temática es muy actual, ya que la Comisión Interamericana ha conocido de peticiones por denegación de inscripción de asociaciones de gays y lesbianas donde el Estado ha tratado de justificar su negativa invocando la moral y las buenas costumbres (Honduras resolvió una petición de esa naturaleza mediante el mecanismo de solución amistosa, cuyo principal acuerdo fue permitir la inscripción de todas las organizaciones de gays y lesbianas que cumplieran con los requisitos de ley, sin que para ello sea válido cuestionar si la naturaleza y objeto de esas asociaciones sea en sí misma contrario a las moral y las buenas costumbres).

Este tema de la moral y de las buenas costumbres también es un asunto que se debe analizar transversalmente, ya que la Corte Interamericana ha sido clara en varios casos en que no se pueden utilizar términos subjetivos para limitar derechos humanos, y la moral y las buenas costumbres son conceptos que pueden prestarse a restricciones ilegales de los derechos.

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

J. Protección a la familia (artículo 17 de la CADH)

19. Caso “Poligamia”

Temas: concepto de familia; otras visiones de grupo familiar; poligamia y costumbre indígena.

El artículo 33 del Código de Familia del Estado de Jonquipur establece que “la familia es la piedra angular de la sociedad”. En el artículo siguiente define el matrimonio entre el hombre y la mujer como la institución base de la sociedad. Dentro del pueblo indígena “bemaka” la poligamia es una práctica común y aceptada, tanto del hombre como de la mujer, y las “uniones” las consienten solo los padres a cambio de una dote, por lo tanto no existe libre y pleno consentimiento de las parejas. En caso de que no se acepte la decisión de los padres, el hijo o la hija renuente a la convivencia es desterrado de la comunidad. Igualmente es práctica que en caso de muerte de uno de los padres de un grupo familiar, todos los hijos e hijas son distribuidos entre el núcleo de la familia matrilineal. Tampoco se aceptan las uniones entre indígenas y no indígenas.

El Estado nunca ha intervenido en este tipo de prácticas. María Kiut es una bemaka que fue desterrada por no aceptar la unión con Ben Kamuk, miembro asignado por acuerdo de los padres de ambos. Esta decisión hizo que la desterraran de la comunidad y sus hijos de otras uniones anteriores le fueron asignados a su familia materna.

María planteó su caso en vía de amparo o tutela contra las autoridades tradicionales de su comunidad, pero fue rechazado porque en Jonquipur se aplica la jurisdicción indígena plena y el Tribunal Constitucional se excusó de conocer del caso por incompetencia. María llevó el caso al Sistema Interamericano hasta llegar a la Corte Interamericana, la cual ha señalado a audiencia pública contra el Estado de Jonquipur. En la audiencia, el Estado incluyó dentro de su equipo a las autoridades indígenas tradicionales de bemaka.

Preguntas guía:

1. ¿Considera usted que en este caso se viola el derecho a la familia establecido en el artículo 17 de la Convención Americana?
2. ¿Atenta la poligamia contra la Convención Americana?
3. ¿En qué caso la Corte Interamericana trató el tema de poligamia en comunidades indígenas?
4. ¿Debe el Estado intervenir en este tipo de prácticas y aplicar el Derecho Civil y la Convención Americana misma como Derecho interno?
5. Desarrolle su propio concepto de familia conforme a la Convención Americana y la realidad de Jonquipur.

Instrucciones para el profesor

Este caso tiene dos variables complejas que los grupos deben discutir:

- la aplicación de una costumbre indígena como la poligamia y,
- los alcances del concepto de familia conforme a la Convención Americana.

Guía para el profesor

Sobre el primer aspecto, los profesores deben recomendar la lectura del Caso Aleoboetoe y otros contra Suriname, reparaciones. En ese caso, la Corte Interamericana fue clara al establecer que una costumbre indígena puede ser válida si se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos. En ese caso concreto, donde se demostró que la comunidad saramaca practica la poligamia desde tiempos ancestrales y que esa costumbre no ha sido alterada por no existir en su cosmovisión de vida otras conductas propias del derecho civil occidental, la Corte dio por válida esa costumbre, especialmente porque se trataba de establecer reparaciones a favor de las distintas compañeras e hijos de las víctimas por partes iguales y con base en el principio de equidad.

En el caso expuesto en este ejercicio hay un dato adicional, que es que una persona miembro de esa comunidad no está de acuerdo en que su matrimonio sea “arreglado” como tradicionalmente se hace en esa organización. El análisis que deben hacer los estudiantes es si esa obligación y la respectiva sanción, son o no contrarias a la Convención Americana o a otros estándares internacionales. Ese tema provoca que una de las pruebas a considerar en el ejercicio sea la utilización de un perito antropólogo.

Sobre el concepto de familia, no hay tanta disputa en que en los tiempos actuales no se puede proteger solo a aquellas familias conformadas por un hombre y una mujer, siendo una realidad la conformación de grupos familiares donde por razones económicas o de cualquier naturaleza, ya no es posible pensar en un concepto rígido familiar. Ello es aplicable a situaciones como la descrita donde la poligamia es una forma de organización familiar también, aún cuando sea distinta a la que desde un punto de vista occidental se tenga.

La mayor complejidad del debate será en el punto de la sanción a que ha sido sometida María por no ajustarse a la aplicación de la costumbre tradicional selectiva de su pareja. En tal sentido, todos los grupos deberán enfocar este tema conforme al Convenio 169 de la OIT sobre Derechos Indígenas y Tribales en relación con la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

K. Derecho al nombre (artículo 18 de la CADH)

20. Caso “Cambio de sexo y derecho al nombre”

Temas: cambio de sexo y cambio de nombre; derecho al nombre y a su cambio; derechos de transexuales; derecho emergente (*soft law*).

Líder Andrés Vega es un ciudadano octapucense, nacido hace 20 años mediante un experimento conjunto de clonación genética entre los gobiernos de Valcania y Rotislavia, ambos en Europa. El gobierno de Octa Puca también participó en el experimento. Octa Puca es un país americano. Líder Andrés, estudiante universitario, se ha enterado de que su existencia se debe a dicho experimento, ya que esa condición había sido ocultada por los tres gobiernos y por sus padres, quienes siempre temieron contarle la verdad porque la idea original surgió de la circunstancia de que su hija mayor había muerto accidentalmente y querían tener la oportunidad de tener otro hijo similar, en vista de que ya la madre se había operado para no procrear más. Obviamente, el

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

parecido físico entre Líder Andrés y su hermana es asombroso, máxime que Líder Andrés lleva el pelo largo. Adicionalmente, el joven Vega tenía problemas con su definición sexual, y aún cuando externamente tenía órganos reproductivos masculinos, mental e internamente es una mujer, y así ha sido técnicamente demostrado por los especialistas que lo han tratado desde su adolescencia. Ello lo llevó a tomar la decisión de hacerse una operación para cambiarse de sexo y hoy Líder Andrés se llama Andreína Vega, pero oficialmente, aún cuando el cambio de sexo es permitido en el país donde se operó, en Octa Puca le niegan modificar su nombre, su condición sexual de masculino a femenino en sus documentos de identidad. El –o ella– ha agotado los recursos internos en Octa Puca sin resultados positivos.

Andreína está triste, indignada, herida en lo más profundo de su alma y muy confundida. Cree que se le ha violado el derecho a su propia identidad.

Por su parte, el Estado de Octa Puca se ha anticipado a una eventual demanda y ha reformado la Constitución Política con la inclusión de una norma que dice: “Artículo 4. Todas las personas son iguales ante la Ley. No puede hacerse ningún tipo de discriminación por motivos de raza, religión, sexo o por cualquier otro motivo, incluyendo preferencia sexual”. El inciso 2 de ese artículo instituyó también como derecho de las personas transexuales la posibilidad de tener acceso a cambio de sexo en el sistema de seguridad social, por considerar esa opción como parte de una dimensión del derecho a la salud.

Este complejo está en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se ha señalado una audiencia pública sobre el fondo del caso y posibles reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Favorece la reforma constitucional la posición del Estado?
2. ¿Se protegen los derechos humanos de las personas transexuales en la Convención Americana? ¿De qué manera?
3. Durante la Asamblea General de la OEA de junio de 2008 se adoptó una resolución sobre no discriminación por preferencia sexual. ¿De qué manera esa resolución podría favorecer el caso de Andreína Vega?
4. Esa resolución es una norma de derecho emergente (*soft law*) porque no constituye un tratado ni una declaración. ¿Cuál es el efecto jurídico de ese tipo de normas dentro del derecho internacional público? ¿Se puede utilizar como fuente de derecho? ¿Se reconoce el *soft law* como fuente de derecho en su país?

Instrucciones para el profesor

No hay en la Convención Americana norma específica para protección de derechos de personas con preferencia sexual diversa, salvo el principio general de igualdad y no discriminación por razón de sexo, tanto en el artículo 1 como en el 24 de la Convención Americana.

El punto medular es que los grupos discutan sobre los alcances del derecho al cambio de nombre y a todos los derechos derivados de ello, incluyendo la legalidad del cambio de sexo.

No hay jurisprudencia en el Sistema Interamericano de manera específica, por lo que los estudiantes deberán hacer investigación en el motor de búsqueda de la Corte Europea de Derechos Humanos, a la cual le ha correspondido trabajar con mayor profundidad sobre la temática de los derechos de las personas con preferencia sexual diversa. Los principios básicos de esas interpretaciones pueden servir para enriquecer el debate en el Sistema Interamericano.

Guía para el profesor

L. Derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículo 19 de la CADH)

21. Caso “Situación de la niñez en Comerca”

Temas: visitas *in loco* de la Comisión Interamericana; estado de situación de personas menores de edad; Convención de los Derechos del Niño, su efecto en el Sistema Interamericano; niños de la calle; competencia de los órganos del Sistema para aplicar e interpretar la Convención sobre los Derechos del Niño.

En su visita al Estado de Comerca, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió denuncias de varias organizaciones de la sociedad civil en relación con la situación de los derechos humanos de las personas menores de edad, específicamente sobre la no implementación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, debidamente ratificada por Comerca desde hace 5 años.

En su entrevista con funcionarios del Estado del ramo de la materia, éstos cuestionaron la competencia de la Comisión Interamericana para ver situaciones relacionadas con la Convención de los Derechos del Niño por ser ese tratado parte del Sistema de las Naciones Unidas y no de la OEA. No obstante, la Comisión recibió copia de todos los textos de las leyes que se han aprobado desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, lo que incluye todas las directrices emitidas por Códigos Modelos sobre la Niñez y la Adolescencia formulados por distintas organizaciones internacionales. Efectivamente, la Comisión pudo constatar que la legislación de Comerca se ajustaba, en términos generales, a los tratados sobre derechos humanos en la materia.

Sin embargo, el último informe de varios organismos internacionales indica lo siguiente: el porcentaje de los “niños de la calle” ha aumentado en el último año; se han reportado 15 denuncias penales por explotación sexual comercial en varias de sus manifestaciones, especialmente pornografía y prostitución infantil, pero ninguna ha finalizado en condenatoria para los implicados; no existen centros adecuados de atención a menores en conflicto con la ley; no hay datos sobre la cantidad de menores en situación de prostitución infantil; inexistencia de políticas de Estado para contrarrestar la violencia intrafamiliar, y aumento de denuncias por agresión infantil.

Adicionalmente, la señora Marta Rivera denunció ante los miembros de la Comisión Interamericana el caso de su hija Carolina, quien fue contactada por una empresa privada de empleos para trabajar en oficios domésticos pero que terminó siendo reclutada como trabajadora del sexo una vez que la empresa particular que la contrató la sacó del país para esos efectos. En su denuncia, la señora Rivera presentó prueba de las denuncias ante los tribunales y las autoridades administrativas, sin resultado favorable a la fecha.

La Comisión Interamericana le dio trámite a la denuncia de la señora Marta Rivera, pero también se abocó a conocer las situaciones generales denunciadas en su visita al país respecto a la situación de las personas menores de edad. La Comisión envió el caso a la Corte Interamericana donde estableció responsabilidad del Estado en el caso de la hija de Marta debido a que no existen políticas, planes ni programas para combatir la trata de personas. Entre otras cosas, acumuló al caso la situación de otras víctimas afectadas por las violaciones descritas en los informes a que tuvo acceso en su visita al país. La Corte Interamericana ha señalado audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones. La excepción preliminar la planteó el Estado por

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

supuesta “falta de competencia de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana para determinar violaciones a tratados de las Naciones Unidas como es el caso de la Convención del Niño.

Preguntas guía:

1. La visita de la Comisión culminó con un informe de situación sobre los derechos de la niñez en Comerca. ¿Qué valor tiene ese informe en el caso ante la Corte Interamericana?
2. ¿Puede la Corte Interamericana declarar violaciones a la Convención sobre los Derechos del Niño? Si no pudiera hacerlo, ¿cómo utiliza ese tratado u otros tratados de la ONU en la resolución de sus casos? Cite jurisprudencia.
3. ¿Puede la Comisión Interamericana declarar violaciones a la Convención de los Derechos del Niño o de otros tratados de la ONU? ¿Qué ha dicho una opinión consultiva de la Corte Interamericana sobre esta posibilidad?
4. Identificar opiniones consultivas y casos de la Corte que tratan el tema de los derechos del niño y de la niña para ampliar el debate.

Instrucciones para el profesor

La situación hipotética planteada es un buen escenario para debatir ampliamente sobre casos o situaciones de violaciones de derechos humanos generales o emblemáticas respecto de la niñez y la adolescencia en el marco de un caso concreto. De hecho, una buena estrategia de litigio es demostrar que un caso específico podría ser parte de un cuadro general de violaciones similares, lo cual despertará el interés de los órganos del Sistema Interamericano para generar un efecto más amplio del informe o de la sentencia que se llegue a emitir.

Es por ello que se ha seleccionado este caso para combinar un escenario doble, aún cuando no se va a realizar una audiencia temática, pero muchos de los argumentos de la Comisión y de los peticionarios deberán basarse en la demostración de un contexto general donde informes anteriores de la Comisión Interamericana sobre el tema podrán ser utilizados como prueba para demostración de ese contexto.

Sobre los temas de fondo:

- La importancia de que el Estado genere posibilidades de un proyecto de vida digna para los niños, niñas y adolescentes en riesgo social conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los Casos Austrum Villagrán y otros “Niños de la calle” contra Guatemala y Caso Servillón y otros contra Honduras (“Cuatro puntos cardinales”). En ambos casos se pone de manifiesto el más amplio concepto del derecho a la vida como una obligación internacional de que los Estados generen políticas de acción afirmativa a favor de una población vulnerable para que no sean tratados de manera que se les vulnere sus derechos más fundamentales, incluyendo necesidades básicas como acceso a educación, salud, cultura y opciones reales de proyecto de vida.
- Este caso obliga a utilizar de manera amplia los contenidos de la opinión consultiva OC-18 de la Corte Interamericana, que trata sobre los derechos de los niños. En esta opinión la Corte Interamericana desarrolla e integra los derechos de la Convención de los Derechos del Niño

Guía para el profesor

como un estándar internacional aplicable en el ámbito regional interamericano, y como una manera de proyectar el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta postura de la Corte de integrar otros tratados de las Naciones Unidas para enriquecer los contenidos de la Convención Americana, así como para construir conceptos y contenidos más amplios en materia de derechos humanos de grupos, fue utilizada por primera vez en el Caso Aloboetoe y otros contra Suriname, reparaciones, y luego en el Caso las Palmeras contra Colombia.

M. Derecho a la propiedad (artículo 21 de la CADH)

22. Caso “El saqueo a Majuti”

Temas: confiscación de bienes; levantamiento del velo social corporativo; aplicación retroactiva de la ley.

La empresa “Majuti S.A.” realizó un préstamo con un Banco Estatal por un monto de US\$3.000.000 para comprar inventario en juguetes. Sin embargo, en vista de que era mucho dinero, el gerente del banco les recomendó formar varias sociedades anónimas para hacer préstamos más reducidos como grupo empresarial, ya que las disposiciones reglamentarias no permiten prestar más de \$500.000 a una persona jurídica. En esa forma, los propietarios de Majuti inscribieron seis sociedades para poder acceder al crédito, para lo cual garantizaron los préstamos con letras de cambio. El grupo corporativo estuvo haciendo frente a las obligaciones contraídas por las distintas sociedades hasta que se produjo un golpe de Estado en el país (Macoreia). Como parte de los disturbios, las turmas saquearon los locales comerciales, en cuenta los de Majuti S.A. El seguro no reconoció pago alguno por la mercadería de estos negocios debido a que la póliza no incluía daños patrimoniales por actos o disturbios de esa naturaleza.

El nuevo gobierno de facto, representado por José Purdy –enemigo político de los accionistas de Majuti S.A.– inició procesos de persecución contra dichas personas después de que se enteró de que los juicios ejecutivos por las deudas con el Banco Estatal no tuvieron éxito, debido a que las sociedades que firmaron los documentos de garantía no tenían bienes. En esa forma, se logró pasar una ley penal por el delito de evasión de obligaciones estatales para confiscar bienes de los accionistas mediante la aplicación de la teoría del “levantamiento del velo social” de las sociedades, de modo tal que pudieran embargarse bienes de otras empresas del grupo corporativo. Esto provocó que el Estado pudiera embargar casas y otros bienes de otras sociedades formadas por uno o varios de los accionistas del Grupo Majuti.

Los accionistas de Majuti plantearon su caso ante la Comisión Interamericana porque consideraron que el problema de la deuda original era un asunto mercantil y que las acciones del gobierno de facto fueron violatorias de sus derechos. El caso ya se encuentra ante la Corte Interamericana, la cual ha señalado audiencia de fondo y de reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Considera usted que existe violación al derecho de propiedad de la Empresa Majuti?
2. ¿Es válida la acción del Estado para recuperar bienes del Banco Estatal?

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

3. ¿Se viola el principio de legalidad y retroactividad del artículo 9 de la Convención Americana?
4. ¿Puede una empresa interponer un caso de violación de derechos humanos ante la Comisión Interamericana? Si no pudiera, ¿habría alguna forma de poder plantear el caso ante la Comisión Interamericana? ¿Cuál sería el camino a seguir? ¿Cómo se debería plantear el agotamiento de recursos internos?

Instrucciones para el profesor

Este caso resulta bastante complejo en razón de que intervienen elementos propios del derecho mercantil, como la doctrina del levantamiento del velo social para identificar a los verdaderos propietarios de una empresa comercial o de un grupo de empresas (grupos de interés). Desde el enfoque de derechos humanos, lo que se debe analizar es si los bienes de esas empresas y del grupo comercial hacen parte del derecho a la propiedad establecido en el artículo 21 de la Convención Americana.

La primera complicación se da ante el rechazo *ad portas* de reclamaciones a violaciones de derechos de personas jurídica, ya que los artículos 1 y 2 de la Convención Americana hacen clara referencia a que los derechos humanos son para proteger derechos de la “persona humana”, lo que descarta cualquier posibilidad de que empresas puedan recurrir al Sistema Interamericano en reclamo de sus derechos.

Los primeros precedentes se dieron con casos de quiebras de bancos y entidades financieras, donde dichas empresas plantearon peticiones por violación al derecho a la propiedad. La Comisión rechazó las peticiones por lo explicado en el párrafo anterior; sin embargo, luego se plantearon casos por hechos similares pero reclamados por los accionistas de esas empresas en su carácter de personas.

En el ejercicio aquí planteado, los profesores deberán provocar debate sobre este tema de legitimidad en la actuación de los peticionarios.

23. Caso “Expropiación del bosque nuboso”

Temas: derecho a la propiedad y expropiación; interés social de la propiedad privada; conflicto de intereses; justa indemnización; doctrina de la “cuarta instancia”.

El Estado de Calcuta emprendió un plan nacional para declarar de interés y patrimonio nacional territorios comprendidos en la costa oeste del país por tener condiciones de bosque nuboso primario. Para dichos efectos expropió, por razones de utilidad pública, todos los terrenos comprendidos en esa franja terrestre. Para ello, se realizaron avalúos de peritos estatales que serían los parámetros para indemnizar a los propietarios. No obstante, en varios casos se logró determinar, por acción de la Contraloría General de la República, que varios peritos realizaron, en contubernio con algunos propietarios, sobreprecios considerables de las propiedades. Ricardo Alfieri tenía una propiedad en ese sector, la cual, luego del escándalo de los avalúos, fue valorada en US\$50.000, cuando en realidad podría costar tres veces ese monto. Luego de la expropiación interpuso un proceso judicial ordinario contra el Estado por estar en desacuerdo con el monto indemnizatorio, pero la sentencia de última instancia determinó que el monto justo eran \$50.000. Dicha sentencia está firme.

Guía para el profesor

Inconforme con el fallo, Ricardo sometió su caso a la Comisión Interamericana por violación al derecho a la propiedad respecto del tema del desacuerdo con la fijación de la justa indemnización. La Comisión envió el caso a la Corte porque consideró que era un tema de interés hemisférico, debido a que se han producido múltiples expropiaciones en todos los países que podrían atentar con la seguridad jurídica en la medida que las indemnizaciones se han fijado sin seguir parámetros adecuados, lo que ha generado el éxodo de muchas empresas transnacionales que han sido expropiadas parcialmente y, consecuentemente, han provocado situaciones de desempleo incontenibles.

La Corte Interamericana ha señalado audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Prevé el Sistema Interamericano algún mecanismo para reclamar algún derecho humano por los hechos anteriores?
2. Suponga que usted representa al Estado en el proceso ante la Corte Interamericana, ¿qué tipo de defensa plantearía en favor del Estado? ¿Utilizaría la teoría de la cuarta instancia desarrollada por la Comisión Interamericana como excepción preliminar? ¿En qué consiste esa teoría? ¿Es válida en este caso?

Instrucciones para el profesor

La propiedad privada como un derecho humano está claramente delimitado en el artículo 21 de la Convención Americana, y el caso de este ejercicio se ajusta claramente a la situación allí descrita: las expropiaciones legales y la justa indemnización.

Lo que hace complicado el caso es que es una clara manera de tratar un tema que parece sencillo a simple vista pero que puede dificultarse si la Comisión Interamericana aplica la doctrina de la “cuarta instancia”, que es una interpretación que utiliza cuando analiza la admisibilidad de una petición: que el caso que conoce no sea una suerte de “apelación” de lo resuelto por tribunales nacionales. Sin embargo, resulta difícil que la Comisión aplique esa doctrina para casos de expropiaciones, ya que el artículo 21 efectivamente podría ser uno de los pocos casos en que el Sistema Interamericano sí podría analizar una situación resuelta por un tribunal nacional y diferir de la forma de resolución; en este caso, por no estar de acuerdo en lo que podría ser la fijación de una “justa indemnización”.

N. Derecho de circulación y suspensión de garantías (artículo 22 y 27 de la CADH)

24. Caso “El plantón en Maruluanda”

Temas: estados de emergencia y limitaciones temporales a los derechos humanos.

Por Decreto Ejecutivo, el Presidente de la República de Maruluanda decretó emergencia nacional debido a los desórdenes ocasionados durante las manifestaciones públicas, paros y huelgas de carácter general convocadas por todas las organizaciones de la sociedad civil en contra de la que consideran una política

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

tributaria errada, especialmente por la creación de nuevos impuestos al consumo y de ventas. La justificación que tuvo el Estado para aprobar la reforma tributaria fue que los impuestos en un Estado desarrollado rondan el 30%, mientras que en Maruluanda aún con el aumento, no llegan al 15%. Además, fundamentó las medidas en la justicia y equidad tributaria, ya que los nuevos impuestos se invertirían en medidas de compensación social.

El Decreto en mención establece lo siguiente:

Se decreta estado de emergencia debido a la situación provocada por los disturbios ocurridos en todo el territorio nacional debido a las protestas contra la nueva legislación tributaria. En vista de que la seguridad del Estado y de sus ciudadanos se encuentra en peligro eminente, especialmente por la muerte de policías que cumplían con su deber, se suspenden los siguientes derechos y garantías constitucionales por plazo indeterminado en toda la capital: derecho a la libre circulación, derecho a la libertad, derecho al hábeas corpus. Así se decreta y se ordena su comunicación a la OEA por intermedio de su Secretario General para los efectos pertinentes.

Luis Valverde fue detenido dentro del lapso de suspensión de garantías para ser investigado por los hechos que dieron muerte a varios policías durante las manifestaciones y estuvo incomunicado por 10 días. Su abogado planteó un recurso de hábeas corpus por la supuesta detención ilegal, pero se lo rechazaron *ad portas* porque dicha garantía también había sido suspendida.

La resolución del Tribunal Constitucional se basó en que el artículo 27 de la Constitución permite la suspensión temporal del derecho a la circulación y a la libertad en caso de emergencia pública legalmente decretada.

Una vez agotados los recursos internos, el caso se encuentra en la agenda de la Corte Interamericana, la cual ha señalado audiencia sobre el fondo del caso.

Preguntas guía:

1. ¿Cuáles derechos consideran han sido violados a Luis Valverde?
2. ¿Se violan derechos a la población en general?
3. ¿Son susceptibles de suspensión las garantías del hábeas corpus y amparo? ¿Qué ha dicho la Corte Interamericana al respecto en algunas opiniones consultivas?
4. ¿Cómo se resuelve en el Derecho Internacional de Derechos Humanos el conflicto entre una norma constitucional y un tratado? ¿Cuál es la jerarquía de los tratados respecto de las constituciones? ¿Cómo se aplica en esos casos el principio *pro homine*?

Instrucciones para el profesor

Este caso se presta para hacer al final del ejercicio una devolución o realimentación sobre el debate respecto de la norma que debe primar en caso de conflicto entre un tratado y la Constitución Política de un país. El discurso debe basarse en la aplicación de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que le dan preeminencia al derecho internacional respecto del derecho interno (principio *pacta sunt servanda* o de buena fe, y el principio de que un Estado no puede invocar su derecho interno para no cumplir con una obligación internacional).

Lo anterior debido a que el sistema de suspensión temporal de derechos en casos de emergencia establecido en la Convención Americana, no solo no permite limitar las garantías de hábeas corpus

Guía para el profesor

o amparo para proteger del derecho a la libertad, sino porque es el mecanismo regional más amplio de protección al excluir la mayor cantidad de derechos susceptibles de ser suspendidos en casos de situación especial.

El conflicto se produce debido a que la Constitución Política de Maruluanda sí limita el derecho a la libertad en situaciones de emergencia, a contrapelo de lo que establece el artículo 27 de la Convención Americana.

En todo caso, el debate podría finalizar explicando que en materia de derechos humanos, en caso de un conflicto entre una norma interna y un tratado, debe prevalecer aquella norma que más favorezca a la persona humana, interpretación que se fundamenta en el principio *pro homine* establecido en el artículo 29 de la Convención Americana.

O. Derechos políticos (artículo 23 de la CADH)

25. Caso “Derecho al voto de personas privadas de libertad y funcionarios encargados de cumplir la ley”

Temas: derecho al voto de privados de libertad y funcionarios encargados de cumplir la ley; opinión consultiva; *amicus curiae*.

La República de Raba tiene un millón de habitantes aproximadamente y es miembro de la OEA. Ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace diez años, pero no ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Según el último padrón electoral realizado en 1999, 600.000 personas son ciudadanos mayores de edad, de los cuales, 20.000 son personas privadas de libertad.

Jacinto Villatoro es el actual Presidente de la República, ganando las elecciones con un margen mínimo en segunda ronda electoral. Su triunfo hubiera sido más holgado si las personas privadas de libertad hubieran tenido derecho a ejercer el derecho al voto ya que, según la encuesta de Bargi y Asociados, este sector de la población tenía un 90% de intención de voto a favor de Jacinto Villatoro. Sin embargo, a pesar de que en las elecciones anteriores habían podido votar por la existencia de recintos electorales en los centros de detención, para estas elecciones el gobierno anterior de turno no los estableció “debido a la difícil situación económica que atravesaba el país lo que no permitió incurrir en ese gasto. Esa misma crisis provocó recortar otros gastos como la educación a distancia a dichos reclusos”.

Por esa situación y por otros hechos que dificultaron su triunfo electoral, una de las principales promesas de campaña de Jacinto Villatoro fue derogar la Ley Electoral del 48 por una ley más moderna y ajustada a los cánones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que permitiera mayor participación ciudadana, especialmente de las mujeres. El Presidente recurrió a su grupo consultor para que, en carácter de asesor de la Cancillería, solicitara una opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que determinara la convergencia o no del proyecto de ley en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para ello, el Presidente le giró las siguientes instrucciones:

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

- Desea el Presidente que se consulte respecto a la compatibilidad del artículo 21 del proyecto ley con respecto la Convención Americana. Ello por cuanto dicho artículo ha sido muy cuestionado por un sector de la sociedad civil que alega desproporción y discriminación en esa norma que dice: “Artículo 25. Acción Afirmativa: Los Partidos Políticos están obligados a establecer los mecanismos internos adecuados conforme a su autonomía para que al menos el 60% de los puestos elegibles para diputados en las elecciones nacionales sean ocupados por mujeres”. Por ejemplo, el Partido “Acción para el Progreso”, si bien no se opone a dicha directriz, considera que vulnera la autonomía e independencia de los partidos políticos en general.
- Si es obligatorio o no la implementación de medidas adecuadas para que las personas privadas de libertad puedan ejercer el derecho al voto en los términos del artículo 40 del Proyecto⁹.
- Si es contrario a la Convención Americana el requisito de que los candidatos a la Presidencia deban ser necesariamente parte de un Partido político.
- Si una reforma podría permitir a los miembros de la Policía y del Ejército ejercer el derecho al voto, no así el de otros derechos políticos.

Instrucciones:

1. Con base en lo anterior, su grupo consultor debe redactar la solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando con precisión cuáles son las preguntas que se desea evacuar y su motivación. Debe basarse en los parámetros presidenciales y en otras posibles violaciones a la Convención Americana que pueda identificar.
2. Suponga que usted es representante de una ONG que fue admitida ante la Corte Interamericana para que presentara un *amicus curiae*¹⁰ sobre esta solicitud de opinión consultiva. Tome en cuenta que su organización fomenta la instauración de democracias participativas en América. Refiérase a la restricción del derecho a la educación de los privados de libertad. ¿Es el derecho a la educación y al voto de esas personas una norma programática no exigible ni justiciable? ¿Cuál pauta puede seguirse a partir del Informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana No. 29-96, dentro del caso 12.249 (personas viviendo con VIH/SIDA en El Salvador). En tal sentido, refiérase a la integralidad de los derechos humanos y realice una interpretación del artículo 26 de la Convención Americana.

Instrucciones para el profesor

Para el estudio de este caso deberán formarse tres grupos que desarrollarán los puntos descritos tomando en cuenta lo siguiente:

1. Aún cuando el caso parece tener muchas aristas, cada grupo deberá tener limitado su tiempo al desarrollo de las preguntas o temas específicos; cada grupo contará con no más de 20 minutos, para un total de una hora. Al final, el conjunto hará el rol de la Corte Interamericana para hacer algunas consideraciones generales sobre los principales temas desarrollados.
2. Un primer grupo redactará la solicitud de opinión consultiva y las preguntas concretas que deberán ser evacuadas por la Corte IDH. Para ello, deberá justificar por qué la Corte puede contestar opiniones en caso de proyectos de ley cuando la Convención Americana habla de interpretaciones de leyes. Igualmente, deberán demostrar que las preguntas no se refieren a

⁹ Artículo 40. Votar es obligatorio. El Estado deberá procurar, por todos los medios necesarios a su alcance, que todos los ciudadanos sin distinción ni condición alguna, tengan la oportunidad de ejercer este derecho, el cual es inalienable.

¹⁰ Escrito utilizado en la práctica de la Corte IDH para que Estados, personas físicas o jurídicas no partes dentro de un proceso, puedan presentar sus puntos de vista como “amigos del Tribunal”.

Guía para el profesor

una situación real, sino que es un caso hipotético. Para ello deberán citar jurisprudencia de la Corte sobre la competencia consultiva. Sobre el punto relacionado con la “acción afirmativa”, deberá consultarse el informe de la Comisión Interamericana sobre dicha temática.

3. Para el grupo que representa a la ONG, es recomendable enfatizar en el rompimiento del paradigma de que los DESC son normas programáticas, por lo tanto, no exigibles o no justiciables. Como lectura de soporte se recomienda el artículo de Carlos Rafael Urquilla que se encuentra en la Revista IIDH 30-31 Edición Especial, “Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Ahí se encuentra un desarrollo bien completo de la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte respecto a los DESC y sobre las distintas posiciones adoptadas.
4. El tercer grupo, que representa a la Comisión, tendrá que tener buena capacidad de síntesis. No deben hacer relación de hechos, únicamente referirse al menos a los siguientes aspectos considerativos:
 - los derechos políticos de los reclusos y el acceso a la educación disminuido (teoría de la no regresión de la protección en materia de DESC);
 - obligación o no de ser parte de un partido político;
 - naturaleza de la acción afirmativa.

Para el tema de los derechos políticos se recomienda analizar las medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana respecto de la inscripción de la candidatura a la presidencia del ex Secretario de Relaciones Exteriores de México, la cual fue rechazada por no ser parte de un partido político (medidas provisionales respecto del caso Castalleda).

26. Caso “Las elecciones en Vasconia”

Temas: democracia participativa; participación política en partidos políticos.

Es año electoral en Vasconia. El Canal 7 tiene un programa juvenil que es el de mayor audiencia para el segmento de 18 a 25 años, especialmente por el noticiero musical juvenil dirigido por la joven periodista Malena Ruiz, quien tiene todo el respaldo del canal para la presentación de un espacio de opinión llamado “Sin cortapisas”. En este programa se presentan y canalizan denuncias públicas de todo tipo, pero por ser período de campaña, el énfasis es político porque así lo dirige la audiencia misma. Como no hay censura previa ni de ningún tipo por parte de la empresa, Malena ha podido manifestarse en contra del bipartidismo, del cual forma parte el presidente de Canal 7, el periodista Joaquín Cáceres, quien es candidato presidencial de oposición, por cierto con mayores posibilidades de triunfo. En total, Malena Ruiz ha realizado 10 cápsulas de este tipo, pero también se ha referido a temas relativos a la falta de capacidad del Estado para generar políticas públicas para atender las demandas del pueblo, especialmente de los jóvenes. En una secuencia de reportajes sobre este tema su correo electrónico, que es el medio que utilizaba para que los jóvenes se manifestaran en vivo con preguntas y observaciones, fue objeto de saturación deliberada por cientos de mensajes replicados para que bloquearan la máquina. Esta acción fue realizada por funcionarios del Ministerio de Información.

Adicionalmente, molesto el Estado por estos programas decidió cortar todo tipo de pauta publicitaria oficial durante la hora del programa, lo cual obligó al Canal 7 a sacarlo del aire por razones económicas ya que se sostenía solo de ese renglón y no hubo reacción de los anunciantes particulares durante los tres meses

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

siguientes para comprar espacios publicitarios. Luego, el Estado decidió eliminar la pauta publicitaria para todo el Canal 7, el cual se mantiene únicamente de anuncios pagados por otras empresas que conforman el Grupo Corporativo del Canal.

Un grupo de jóvenes que utilizaban este programa como único medio para manifestar sus inquietudes de carácter político, consultan a la ONG “Libertad de Expresión Hoy”, respecto a si sus derechos e intereses se han visto violentados y si se puede hacer algo al respecto ante el SIDH, ya que se les rechazó hace tres meses un recurso de amparo que habían interpuesto. A dicha consulta se plegó la periodista Malena Ruiz y los propietarios del Canal para determinar si en su caso, también sería posible recurrir a dicha instancia, ya que también fueron notificados del rechazo de otro recurso de amparo hace cuatro meses. Efectivamente, el caso fue llevado al sistema interamericano y está en conocimiento de la Corte Interamericana, la cual debe resolver sobre el fondo y reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Encuentra usted alguna violación a derechos humanos en este caso? ¿Cuáles y a qué sujetos se les afecta?
2. ¿Puede el Estado desviar los recursos publicitarios en esa forma?
3. ¿Puede una empresa cuyo giro comercial es la comunicación colectiva reclamar ante el Sistema Interamericano?
4. ¿Es posible limitar los derechos políticos, especialmente el derecho al voto, a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley? ¿Cómo opera en su país?
5. ¿Cómo se podría demostrar la limitación al acceso a la participación política por medio del recorte de pauta publicitaria al Canal 7?
6. Suponga que a su grupo consultor lo contrata el Estado para preparar su defensa ante la Comisión Interamericana, ¿cuál sería su argumentación central en el entendido de que usted piensa que una solución amistosa sería el camino a seguir? ¿Qué tipo de arreglo le sugeriría al Estado para que lo considere viable?
7. Suponga también que el Estado rechaza toda posibilidad de solución amistosa porque su línea dura, dispuesta por el Ministro de Información, es del criterio de que no se ha cometido ninguna violación a derechos fundamentales, ya que considera que una empresa no tiene capacidad de actuar ante el Sistema Interamericano. En tal sentido, redacte el escrito de defensa con esa instrucción y otras que pudieran eximir al Estado de responsabilidad.
8. En esa misma línea, los abogados de los peticionarios, previendo esa situación, interpusieron recursos internos en carácter de accionistas y no de personeros del Canal para plantear luego la demanda ante la Comisión. ¿Cuál sería la línea de argumentación? Cite jurisprudencia de la Comisión Interamericana, si es que existe.

Instrucciones para el profesor

En este caso se conformarán tres grupos: los peticionarios con peticiones específicas para la periodista Ruiz, los empresarios y los jóvenes que se sienten afectados; el Estado, y la Comisión Interamericana. Se manejarán los mismos tiempos que en el primer caso, solo que en este se dará

Guía para el profesor

tiempo para réplicas y dúplicas. Al final, el conjunto hará el rol de la Corte Interamericana para hacer algunas consideraciones generales sobre los principales temas desarrollados.

La audiencia pública sería ante la Corte Interamericana.

En caso de que las partes utilizaran la solución amistosa, la Corte deberá deliberar si el acuerdo se ajusta a los términos de la Convención Americana, pero también deberá utilizarse el supuesto de que no se llegue a ningún arreglo para que el grupo que representa a la Corte deba emitir sentencia.

Este caso permite bastante debate no necesariamente jurídico, aunque obviamente habrá que resolver sobre ello. Es importante analizar cómo el Estado debe gastar su presupuesto en forma distributiva y cómo debe beneficiar a los distintos sujetos privados sin discriminación para no fomentar monopolios u oligopolios. Vemos cómo en forma velada, o no tan velada, el Estado utiliza sus recursos para, por omisión, no pautar con determinado canal de televisión, pero sí con el resto, lo cual es discriminatorio. Además lo hace como una herramienta para afectar el derecho a la libertad de expresión de la periodista, pero también afecta una forma de manifestarse públicamente de un sector de la población que no tenía otros medios para hacerlo, con lo cual se disminuye la participación en el debate público. De alguna forma, el público adolescente tenía en el programa una manera de representación política para externar sus puntos de vista sobre temas públicos.

Otro aspecto de carácter procesal es que la empresa televisiva o sus personeros no pueden acudir a la Comisión en ese carácter, lo cual, siguiendo alguna jurisprudencia de la Comisión en casos de entidades financieras, habría que recurrir en el carácter personal y siempre y cuando en esa forma se hayan agotado los recursos internos (como accionistas por ejemplo).

P. Derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26 de la CADH)

27. Caso “El desarrollo humano en Guesfolia”

Tema: la protección de los DESC en la Convención Americana.

Los índices en inversión social en Guesfolia reflejan un decrecimiento sostenido desde los últimos tres años, según el último Informe sobre Desarrollo Humano del PNUD. El año pasado surgió un brote de sarampión y murieron alrededor de 3.000 menores de edad por falta de vacunas. El acceso a la educación es aceptable, aún cuando la deserción escolar va en aumento. Si bien la salud es un renglón aceptable, existe un sector de la población marginada debido al contagio del síndrome de inmuno-deficiencia adquirida –VIH/SIDA– que sufre un tratamiento discriminatorio –se les brindan los medicamentos requeridos pero el trato brindado es deficiente.

El Estado ha manifestado públicamente que siempre ha hecho lo propio por cubrir dentro del presupuesto nacional los montos necesarios para la educación y la salud, pero que el déficit económico ha incidido en una reducción general del 10% en todos los renglones presupuestarios. Afirma que, en tal sentido, no se ha

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

incumplido con los términos del artículo 26 de la Convención Americana que establece que los DESC deben cumplirse “en la medida de los recursos disponibles”.

Suponga que usted trabaja en la Comisión Interamericana y le corresponde hacer un informe sobre la situación de los DESC en Guesfolia.

Preguntas guía:

1. ¿Cómo justificaría la obligación de los Estados para proteger DESC siendo que Guesfolia no ha ratificado aún el Protocolo de San Salvador?
2. ¿Considera usted que el Protocolo de San Salvador protege apropiadamente los DESC?
3. ¿Cuáles han sido las distintas posturas de la Comisión y de la Corte Interamericanas en la protección de los DESC?
4. ¿Qué construcción jurídica puede hacerse para una adecuada protección de los DESC a partir del artículo 26 de la Convención Americana y la teoría de la integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos?

Instrucciones para el profesor

En este caso, los grupos –si se opta por utilizar ejercicio de roles– deben analizar con profundidad los alcances y los límites del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente porque Guesfolia no ha ratificado el Protocolo de San Salvador. En tal sentido, debe consultarse el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana No. 29-96, dentro del caso 12.249 (personas viviendo con VIH/SIDA en El Salvador). En esa oportunidad, la Comisión le dio una amplia aplicación al artículo 26 como instrumento directo para proteger derechos económicos, sociales y culturales de manera independiente a derechos civiles y políticos.

Sobre el concepto de desarrollo humano, los grupos deben analizarlo a partir de los conceptos amplios vertidos por la PNUD y los respectivos informes regionales que ha elaborado respecto de este tema, la metodología, el enfoque, los indicadores y las distintas obligaciones que tienen los Estados desde una lectura de la realización de los derechos humanos en clave de política pública.

Finalmente, para la elaboración del informe que se solicita, debe consultarse cualquiera de los informes generales sobre la situación de los derechos humanos en algún país que la Comisión Interamericana haya emitido. Se recomienda, por ejemplo, ver el informe sobre la situación de los derechos humanos en México, el cual puede ser ubicado en la página web de la Comisión Interamericana, en Informes de países.

Q. Medio ambiente sano y derecho al trabajo

28. Caso “Concesión a cielo abierto”

Temas: medio ambiente como derecho humano; derechos laborales; debido proceso; consecuencias de cancelación de contratos de concesiones con el Estado.

La empresa “Materiales Triturados” es concesionaria de un tajo de piedra a cielo abierto desde hace 50 años. Debido a una denuncia ante la Fiscalía Administrativa del Medio Ambiente, el Estado de Lipueta le canceló la concesión debido a que en una inspección al sitio determinó, en forma preliminar que:

- podría haber habido uso indebido de los recursos naturales;
- podría afectarse el manto acuífero de la zona;
- podría haber daño irreparable al medio ambiente;
- podría haberse afectado la cuenca del Río Zaranda.

Debido a la cancelación de la concesión, la Empresa debió despedir a todos sus trabajadores y no pudo cumplir con contratos millonarios de construcción que tenía con el Estado.

La empresa apeló la cancelación de la concesión por considerar que no existía prueba técnica suficiente para tomar esa decisión y pide asesoría legal para suspender el acto de Estado que perjudica sus operaciones. En tal sentido, se plantea la posibilidad de adoptar medidas cautelares ante la Comisión Interamericana debido a la pérdida de trabajo de los 500 trabajadores que ya fueron despedidos. Esta acción es respaldada por todos los trabajadores, los cuales están asociados en un sindicato y se consideran víctimas de violación al derecho al trabajo.

El Estado no atiende esas peticiones y cancela la concesión debido a que ONG de protección al medio ambiente han emitido informes sobre la contaminación ambiental, y ha habido movilizaciones públicas en apoyo al Estado por proteger el medio ambiente.

Los accionistas de la concesionaria, junto con los trabajadores despedidos, llevan el caso ante el Sistema Interamericano por violación a sus derechos, ya que consideran que además de muchos derechos, incluyendo laborales, se violó el debido proceso para cancelar la concesión. La Corte ha fijado fecha de audiencia pública sobre el fondo del caso y posibles reparaciones.

Preguntas guía:

1. ¿Es el medio ambiente un derecho humano?
2. ¿Se protege el derecho al medio ambiente en el Sistema Interamericano? Revise instrumentos regionales que lo podrían proteger.
3. ¿Cuáles argumentos pueden esgrimirse a favor del Estado? ¿Cómo se puede utilizar, para efectos de argumentación, el artículo 32.2 de la Convención Americana que dispone “Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”?

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

Instrucciones para el profesor

Este caso es ideal para que los grupos desarrollen la protección de derechos colectivos conocidos como intereses difusos o de tercera generación, como el medio ambiente, aún cuando la Convención Americana no los reconoce de manera expresa.

En tal sentido, la recomendación general es integrar la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana respecto de otros tratados regionales que sí protegen el medio ambiente en el ámbito interamericano.

Se recomienda en la devolución hacer una relectura del artículo 26 respecto del contenido que tenía esa norma en el proyecto de Convención Americana sobre Derechos Humanos (trabajos preparatorios).

Finalmente, como fórmula procesal, se recomienda enfatizar en el rompimiento del paradigma de que los DESC son normas programáticas, por lo tanto, no exigibles o no justiciables. Como lectura de soporte se propone la lectura del artículo de Carlos Rafael Urquilla que se encuentra en la Revista IIDH 30-31 Edición Especial, “Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. Ahí se encuentra un desarrollo bien completo de la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte respecto a los DESC y sobre las distintas posiciones adoptadas.

R. Derechos de pueblos indígenas, derecho al medio ambiente y derecho a la salud

29. Caso “De la comunidad indígena Kena”

Temas: derechos de pueblos indígenas; el Convenio 169 de la OIT; costumbre indígena; medio ambiente; derecho a la salud.

La comunidad indígena de Kena, ubicada en el Estado Federal de Vangolia, el cual es Estado Miembro de la OEA, tiene más de 2.000 años de vivir en tierras ancestrales donde a la vez se ubica el volcán Polpoten, el cual es el lugar más sagrado donde realizan sus ceremonias religiosas todos los fines de semana. Los kenenses tienen sus propias leyes no escritas (costumbre) mediante las cuales se regula toda la organización en dicha comunidad indígena, incluido el sistema penal, el cual no impone pena de muerte, sino penas que tiendan a satisfacer y reparar el daño causado a la víctima. La sanción más fuerte es la moral, es decir, la expulsión del grupo a aquel miembro que no satisfaga la pena impuesta, lo que lleva implícito una especie de excomunión religiosa que en todos los casos que se ha aplicado, ha terminado con el suicidio del infractor que no puede sobrellevar su vida sin practicar sus ritos, los cuales llevan muy dentro de sí los miembros de la tribu y únicamente los pueden practicar en el volcán Polpoten. Adicionalmente, los kenenses practican la medicina natural, la cual ha dado resultados grandiosos debido a que solamente en un kilómetro alrededor del volcán Polpoten se produce la planta llamada “kilonia”, remedio único en el mundo que cura el cáncer, ya que regenera las células infectadas mediante un proceso de sustitución de células. Por otra parte, la comunidad

Guía para el profesor

de Kena tiene un sistema matrilineal donde se hereda a través de la madre, quien además, tiene un papel primordial en el grupo y se le permite la poligamia, siendo lo más común el que una mujer tenga al menos tres compañeros a la vez para que pueda procrear hijos con diferentes características genéticas, cualidad de dicho grupo étnico.

En 1990, el Estado Federal de Vangolia otorgó una concesión de obra pública a la transnacional “Petroleum Inc” para que explotara por 50 años el subsuelo alrededor del volcán Polpoten, debido a que tenía concentraciones muy altas de azufre y petróleo. Por otra parte, los laboratorios RECAN, también de carácter transnacional, iniciaron, sin ningún tipo de concesión ni permiso, la extracción de plantas de “kilonia” para explotarlas comercialmente y curar el cáncer.

El inicio de las actividades de las explotaciones indicadas produjo un enojo enorme a la comunidad Kena, ya que se profanaba su centro sagrado de culto religioso, cosa inaceptable para ellos.

El 23 de mayo de 1998, el kenense Zulu Tuc Zuac la emprendió a golpes contra una cuadrilla de la empresa Petroleum Inc y golpeó a dos de ellos con un palo de “guilongo”, arma sagrada que según la tradición religiosa kenense sólo podía usarse para defender los lugares sagrados de los que intentaran su profanación. Al día siguiente, el Ministerio Público del Estado Federal de Vangolia detuvo a Zulu para procesarlo por lesiones graves y tentativa de homicidio, pero cuando iban de camino hacia la capital toda la tribu evitó dicha acción y lo liberaron a la fuerza, ya que no había cometido delito alguno según la religión kenense, y más bien era un testigo clave del proceso que seguía la comunidad indígena contra toda la cuadrilla de Petroleum Inc por profanación de lugares sagrados. El proceso que se siguió contra los miembros de la cuadrilla por parte de la comunidad Kena cumplió con todas las garantías establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se respetó el derecho de defensa de los procesados; inclusive, pudieron apelar del fallo inicial ante el superior que era el Gran Jefe y al final se les sentenció a la reposición de los lugares sagrados mediante el cultivo de especies vegetales sagradas y el perdón por arrepentimiento, ya que en Kena tampoco existe ningún tipo de prisión, sino que se busca siempre el arrepentimiento y la restauración del daño.

Por su parte, Petroleum Inc, en su afán de cumplir con el contrato asignado, adoptó una política de buena vecindad con la comunidad Kena para que, poco a poco, sus miembros fueran siendo “culturizados” y con la ayuda estatal se abrieron escuelas y centros médicos de corte occidental, tendientes a convencer a los kenenses de las bondades de la cultura nueva, de la tecnología de punta y de la necesidad de explotar los recursos naturales para beneficio de toda la humanidad. La estrategia dio resultado y después del último censo el 40% de la población kenense había perdido sus costumbres ancestrales y había adoptado la nueva cultura occidental. Hace tres meses el Estado Federal de Vangolia tomó la decisión de trasladar de dichas tierras a toda la comunidad kenense, aún con el desacuerdo del 60% de dicha población y sin consultar al pueblo de Kena, tal y como lo señala el Convenio 169 de la OIT, del cual es Estado Parte Vangolia. Como política de incentivo al traslado del pueblo a tierras más “prometedoras”, el Estado y Petroleum Inc otorgan mayor cantidad de tierra a las primeras cien familias que opten por su reinstalación, así como la garantía del derecho a educación y medicina gratuita.

El Estado Federal de Vangolia es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Igualmente, ratificó el Convenio 169 de la OIT.

Las autoridades tradicionales han recurrido al Sistema Interamericano por violación de los derechos colectivos de la comunidad de Kena y la Corte Interamericana ha fijado una audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones.

Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en derechos humanos

Preguntas guía:

1. ¿Se protegen los derechos de los pueblos indígenas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
2. ¿Protege la Convención Americana la propiedad social y colectiva de los pueblos indígenas? ¿Cómo se puede proteger la propiedad?
3. ¿Cómo se aplica e interpreta el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pueblos Indígenas y Tribales por parte de la Comisión y la Corte Interamericana?
4. ¿Qué es la costumbre indígena y que alcances tiene? ¿Qué ha establecido la Corte Interamericana respecto a los efectos de una costumbre indígena cuando contradice una normativa civil de un Estado? ¿Qué norma prevalece en caso de conflicto? ¿Cuáles son los parámetros para que una costumbre sea válida?
5. Si usted fuera agente del Estado, ¿cómo plantearía la defensa del caso?

Instrucciones para el profesor

Este caso es el más complejo de trabajar por la materia central que hace referencia a un ámbito muy especializado como es el derecho de los pueblos indígenas, y por la ausencia de normativa al respecto ante el Sistema Interamericano. Ninguna parte de la Convención habla sobre pueblos indígenas y mucho menos sobre sus derechos colectivos. Ello ha obligado a que tanto la Comisión como la Corte, hayan tenido que tomar “prestado” el Convenio 169 de la OIT sobre derechos de pueblos indígenas y tribales.

Textos a recomendar a los estudiantes:

- Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Misquitos en Nicaragua, 1983.
- Caso Mayagna Awá Tingni contra Nicaragua, donde por primera vez ese tribunal desarrolla jurisprudencia específica para definir a los pueblos indígenas en el contexto interamericano, así como los conceptos y alcances de la costumbre indígena y de varios derechos colectivos, como el derecho a la propiedad.
- Caso Aloboetoe y otros contra Suriname, reparaciones, donde la Corte reconoce y establece los requerimientos para la aplicación de la costumbre indígena como derecho.
- Caso Yackie Axa contra Paraguay, donde el Tribunal desarrolla la doctrina del proyecto de vida digna de una comunidad indígena y los alcances que ese concepto abarca, incluyendo el derecho al desarrollo desde una visión indígena y la obligación del Estado de promover un plan de desarrollo con esos parámetros.